

# UNIVERSIDAD NACTONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

"EL SECRETO PROFESIONAL. FUNDAMENTO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO".





NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

#### A JESUS V. AM.

GRACIAS POR VERME ENSEÑADO A CAMINAR POR EL SENDERO DE LA OBSCURIDAD, POR QUE ESCUCHAS EL CLAMOR DE MI PLEGARIA, INCLINAS TU OIDO HACIA MI EL DIA QUE TE INVOCO. GRACIAS POR SER JUSTO Y COMPASIVO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI EXISTENCIA, POR DARME TODO TU AMOR Y COMPRENSION SIN PEDIRME NADA A CAMBIO. CAMINARE EN PRESENCIA DEL SEÑOR EN LA TIERRA DE LOS VIVIENTES. (SALMO 116).

#### A LA MEMORIA DE MI MADRE ELENA:

CON ETERNO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRE, EL SER QUE ME DIO LA VIDA Y ME ENSEÑO QUE EN LOS MOMENTOS MAS DUROS DE MI EXISTENCIA. SIEMPRE ENCONTRARIA UNA LUZ QUE ME ILLUMINARA, ESA LUZ ES EL AMOR DE NUESTROS SERES QUERIDOS. A ELLO MI RECONDOMIENTO Y ADMIRACION POR SU CALIDAD HUMANA.

#### A JOSE LUIS B. HERNANDEZ:

CON ADMIRACION SINCERA POR SU FUERZA DE SUPERACION QUE ME IMPULSO A SEGUIR SIEMPRE ADELANTE EN ESTA INVESTIGACION, CON MUCHO AMOR Y CARIÑO POR EL HERMOSO ESPIRITU QUE TIENES, "YA QUE EL TIEMPO A NADIE ESPERA...MAS EL AMOR AUTENTICO PUEDE ESPERAR UNA ETERNIDAD".

#### A RUTH CETINA CORONEL:

DE UNA MANERA ESPECIAL TE DEDICO ESTA TESIS, PRIMERAMENTE POR SER UNA AMIGA SINCERA, SEGUNDO POR VERME BRINDADO CONSEJOS QUE MUCHO ME HAN AYUDADO EN MI VIDA PRIVADA Y POR TU AYUDA, COMPRENSION Y APOYO OFRECIDO PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS.

#### A MI AMIGA ROCIO R. SOSA LOPEZ:

POR VER COMPARTIDO MIS HORAS GRISES Y MOMENTOS FELICES, Y POR QUE AUN PERDURA NUESTRA BONITA Y SINCERA AMISTAD.

a mis pequeños sobrinos que me brindaron su alegria y su espiritu de inocencia, fortaleza y esperanza: memo, gaby, alex, diego.

A MIS COMPAÑEROS ESTUDIANTES DE CARRERA Y AMIGOS: JESUS C., JOSE JUAN S., JUAN ANTONIO V., RICARDO, DANIEL D., HECTOR C. ROGELIO R., YOLANDA G., RODDLFO J. Y VICTOR V.

#### A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. Y PROFESOR PEREZ HERNANDEZ JOSE FRANCISCO.

DE MANERA MLY ESPECIAL. YA QUE CON SU VALIDSA AYUDA, ORIENTACION Y ESPERIENCIAS DE LA VIDA, HE LLEGADO A COMPRENDER QUE EL DERECHO SE DEBE DE UTILIZAR SIEMPRE PARA MANTENER LA JUSTICIA, LA EQUIDAD Y EL BIEN COMUN DE LA SOCIEDAD. Y TAMBIEN POR HABERIME ENSEÑADO QUE EL INDIVIDUO EN SU ASPECTO MORAL ES LA BASE PARA TRASENDER A LOS SIGUIENTES VALORES; REUGIOSOS, ETICOS Y JURIDICOS TENIENDO CON ELLO UNA CONGRUENCIA AL PERFECCIONAMIENTO DEL SER HUMANO.

PARA EL MI GRATITUD IMPERECEDERA.

# INDICE.

"EL SECRETO PROFESIONAL, FUNDAMENTO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO".

INTRODUCCION.
CAPITULO !1
1.1 Precisando la Naturaleza de la Elica. 1.2 Especificando los Conceptos de la Moral y Etica. 1.3 Distinguiendo los Conceptos de la Moral y Etica. 1.4 La Filsoofia Explora la Conducta Humana a traves de la Etica. 1.5 Unidad o Diferencia Entre Moral y Derecho.
CAPITULO II
2.1 Origen y Desarrollo de la Actividad del Abogado. 2.1.2 El Abogado en Méndoo. 2.1.2.1 Méndoo Precolonial. 2.1.2.2 Méndoo Colonial. 2.1.2.3 Méndoo Independiente.
2.2 Alcoudones y Características del Abogado.
2.3 ¿ El Abogado Nace o se Hace ?. 2.4 Compromiso y Respuesta Conductual del Abogado con Relación a la
Norma Juridioa dada. 2.4.1 Creador.
2.4.2 Interprete.
2.4.2.1 Relación del Abogado con los Tribunales y Autoridades.
2.4.2.2 Relaciones del Abogado con el Cliente.
2.4.2.3 Relaciones del Abogado con la Parte Contraria y
oon Los Colegas, Lealtad, Independencia y Solidaridad.
2.4.3 Critico Valorativo. 2.4.4 Dilusor.
2.5 Respuesta Morai del Abogado.
2.0 Hespaesia motal del Abogado.
CAPITULO III
3.1 Desentrafiando el Concepto de Secreto Profesional.
3,1,1,- Origen Linguistico y de Acepción.
3.1.1.1 Dootrina Antigua.
3.1.1.2 Dookina Moderna.
3.1.2 El Secreto en la Ley de Profesiones en México.
3.1,3 El Secreto en el Código de Etica Profesional de la
Barra Mexicana de Abogados.
3.1,4 El Secreto en el Código internacional de Deontología
Forense,

3.1.5 El Secreto en el Código de Responsabilidad Profesional Americana.	
3.1.5.1,- Adoptado por el Congreso de Delegados de la Asociación del Bar Americano.	
3.2 Posibilidad del Secreto Profesional y su Limite; la Justa Causa.	
3.2.1 Causa Lógica de Justificación.	
3.2.2 Causa Tangible de Justificación.	
3.3 Legitima Defensa y su Ambito Operativo Jurídico.	
3,3.1 Elementos Positivos de la Legitima Defensa.	
3.3.2 Elementos Negativos de la Legitima Defensa.	
3.4 Estado de Necesidad / Autorización o Medio Para Eximir de su Obsen	/8
3.4.1 Elementos del Estado de Necesidad.	
3.4.2 Requisitos Negativos del Estado de Necesidad.	
3.6Las Liamadas Causas Supralegales de Justificación Análogas con la Justa Causa Para revelar.	
3.5.1 ¿ Cuáles son esas Causas Justa, que Autorizan la Revelación ?.	
CAPITULO IV	
4.1 Revaloración o importancia del Secreto Profesional en el Abogado. 4.2- La Sociedad y el Secreto Profesional.	
4.3 El Profesional Actual y su Postura ante el Secreto Profesional.	
CONCLUSIONES124	
BIBLIOGRAFIA127	

### INTRODUCCION.

La inquietud que me motivo a la elaboración del presente trabajo.

"El Secreto Profesional, Fundamento de la Actividad del Abogado", fue el de promover la revaloración del Secreto Profesional como una manifestación del Abogado ante las exigencias sociales y profesionales del ejercicio de su actividad, en el marco de un análisis histórico filosófico, a fin de difundir su riqueza y la correspondiente conducta ética.

El estudio del presente trabajo, nos hará saber que el abogado debe ser una persona de integridad éfica y moral intachable, sumamente discreto por la infimidad de los asuntos que su cliente le confia, honrado ante las oportunidades de enriquecerse, paciente frente a los ataques del adversario, pero al mismo tempo enérgico al defender causas juetas y perseverante ante las difíciles, sobre todo en las que esté de por medio la libertad e integridad física o moral de las personas; con protundo sentido atiruista para syudar a quienes carezcan de suticientes recursos.

Esta Tesis se divide en cuatro capitulos que comprenden:

En el primero capítulo: Precisando la naturaleza de la ética, así mismo como especificando y distinguiendo los conceptos de la moral y ética, la filosofía explora la conducta humana a través de la ética y por último la unidad o diferencia entre moral y derecho.

En el segundo capitulo: Origen y desarrollo de la actividad del abogado, alocuciones y características del abogado, el abogado nace o se hace, así como un compromiso y respuesta conductual del abogado con relación en la norma jurídica dada: creador, interprete, critico valorativo, difusor, y la respuesta moral del abogado.

En el tercero capítulo: Desentrafiando el concepto de Secreto Profesional; origen lingüístico y de acepción, el secreto en la ley de profesiones en México, el secreto en el código de ética profesional de la barra mexicana de abogados, el secreto en el código internacional de deontología forense, y haciendo hincapié la posibilidad del secreto profesional y su limitante; justa causa: causa lógica de justificación y causa tangible de justificación, Legitima defensa y su ámbito operativo jurídico, Estado de necesidad/ autorización o medio para eximir de su observancia y Las flamadas causas supralegales de justificación análogas con la justa causa para revelar.

En el cuarto capítulo: Revaloración o Importancia del Secreto Profesional en el Abogado en el Siglo XXI, La Sociedad en el Secreto Profesional y por último El Profesional Actual y su Postura ante el Secreto Profesional.

Concluyendo el estudio de este trabejo, he considerado que todos debernos contribuir solidariamente al reencuentro de nuestra intimidad, con los valores que propicien una vida social digna, justa igualitaria, pero también estoy convencida que el compromiso es aún mayor, una vez conseguida la investidura que nos acredite a ejercer una profesión determinada.

### CAPITULO I

#### 1. 1.- PRECISANDO LA NATURALEZA DE LA ETICA.

El vocablo ética proviene del griego "Ethos"; es el modo de ser o carácter del hombre, sus costumbres, sus disposiciones ante la vida.

El cerácler, que se adquiere sobreponiéndose a nuestros impulsos biológicos, a nuestra tendencia instintiva y al Pathos sensual, mediante el empleo de la razón y la inteligencia, lo que da lugar a una vida virtuosa.

Ethos significa "que el carácter se logra mediante el hábito", que el ethos no es como el pathos dado por la naturaleza, sino adquirido por el hábito (virtud o violo),

En senido elimitogico, la palabra ética es la teoría del carácter de las costumbres del hombre, implicando algunos aspectos esculales de la naturaliza humana, como; la recionalidad, la vida virtuosa, el bien, la recittud, el cerácter, pero no definiendose la idea del deber estriotzmento cito que dicha costumbre encierra, pues en toda norma de costumbre, ya sea religiosa jurídica o política, se contempla la idea de un deber determinado y toda norma, socialmente considerada, tiene su origen en la costumbre.

La éfica es la rama de la filosofía que tiene por objeto el estudio de la naturaleza moral de los actos humanos y sus consecuencias en la vida social.

La ética no sólo debe prescribir nomas, sino resolver en concreto los problemas que incesantemente se le presentan al ser humano en su vida de relación social.

Lo teórico no se encuentra nunca tan completamente alstado de lo práctico ni viceversa, en la ética también se puede percibir dicho carácter, que indirectamente le sobre viene debido a la naturaleza del objeto de su estudio, se decir, dado por el carácter normativo de la moral. La ética no es unicamente un conjunto de deberes, de normas o valores, sino también un conjunto de reflexiones teoricas acerca de esas obligaciones normativas basadas en la observancia de los actos reales de la conducta.

La ciencia es ante todo teorica, contemplativa, abstracta. Como ciencia busca la Universifidad "no hay ciencia de lo particular" Aristoteles señala en su metafisica. (1)

La ciencia, concebida desde un punto de vista Ontológico, significa una de las actividades más abiertas que puede asumir el espiritu trente al ser humano.

"La ciencia no requiere de justificaciones pragmaticas, la verdad se justifica a si misma, en cuanto valor, la dedicación virtual al analisis teorico cuenta con su propio fundamento de legitimidad.

La ética tendrá que limitarse a investigar la realidad moral, procurando simplemente describir y hacemos comprender los actos reales de la conducta.

A la ética no le corresponde juzgar de modo absoluto y definitivo la naturaleza buena o mafa de los actos humanos acaecidos, así tampoco le toca imponer de una manera puramente a-priori y como valido universalmente, un determinado sistema de moral al que debe ajustarse una conducta.

La ética también nace con el hombre y se desarrolla una vez que éste inicia el proceso de sus interacciones sociales.

La ética de la que se había se califica de un carácter muy personal, en virtud de que sus relieudones teoricas se efectuan en torno a la infinitud de los problemas morales, que cada uno de nosotros debemos resolver, en medio de la multitud de las olrounstancias concretas que envuelven nuestra existencia. Nos referimos desde luego a la ética de los griegos, por la profundidad de sus reflexiones y el carácter general y abstracto. (2)

<sup>1.-</sup> Ratuy Ballus Antonio, Elica, Publicaciones Cultural. Primera Reimpresión, Méddo, 1990 p.16

<sup>2.-</sup> Railuy Ballus, op. oit, p.p. 17- 19

#### 1. 2.- ESPECIFICANDO LOS CONCEPTOS DE MORAL Y ETICA.

La palabra Moral procede del Lafin "Mos-Moris", que significa costumbre, modo de comportarse.

Sin embargo, hoy no se conserva el mismo sentido. Nos basta observar algunas diferencias; así no es lo mismo "tener la costumbre de saludar a un amigo todos los días, que hacerto una vez, con un gesto de reconciliación después de un conflicto passado". En este gesto, observamos que la acción va cargada de toda una intencionalidad que lieva a ese hábito de comportamiento en sentido diferente. Este acto en que la conducta obsedece a un impulso voluntario por el que se prefiere actuar sal, es una conducta moral.

La palabra Etica a su vez procede del griego "Elhos", palabra que hace referencia al carácter o modo de ser de alguién; la palabra ética, aquí, pues aunque no tiene el mismo eignificado que su origen, etimológico, conserva mailoss que la diferencia de la expresión moral, relacionada más con la personalidad, designada, así mismo con los criterios propios de las personas que guian su comportamiento moral.

Por lo tento se puede expecificar, que la Moral en situación de offerio es la capacidad individual de identificar el bien como una situación positiva opuesto al mal, en orden a un encuentro con la perfección ontológica individual.

En cuanto a la Elica, si se desea obtener una idea clara soerca de la ética se habrá que especificar: en primer término, el objeto a que se refiere y la doctrina relativa a tal objeto, es decir la ética misma, considerada como una de las ramas de la filisolia general.

<sup>8. -</sup> Rodriguez Lozeno V. y otros, Elica I Flos v Moral Partonel, 1s. Edición, Editorial Albambra, S. A. Madrid, España, 1982, p. 18

#### 1. 8 - DISTINIQUIENDO LOS CONCEPTOS DE LA MORAL Y ETICA.

Las palabras ética y moral tienen, etimifógicamente, igual eignificado. Ethos, en griego, y mos, en latin, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimitógico, una teoría de la costumbre. Hay que advertir sin embargo, que la palabra costumbre no posee, en nuestro idioma, la misma significación que corresponde a los vocablos griego y latino anteriormente oltados, pues cuando habiamos de costumbre y hábito, no solemos atribuirte la nota de obligatoriedad o normatividad implicita en aquellas expresiones. Las costumbres que integran lo que se denomina moralidad positiva de un pueblo o época, no son simple retieración de determinadas formas de conducta, sino prácticas a las que se haya unida la convicción, en quienes las realizan, de que lo normal, lo socstumbrado, es, al propio tiempo, lo obligatorio y debido.

La significación etimológica no basta, por tanto, para explicar el sentido de los términos de moral y ética, ni menos aún para derivar de eta una definición del objeto a que se retiere. Aun cuando se tratase de precisar los conceptos señalando que ta ática es una teoría de aquellas costumbres a las que se atribiye fuerza obligatoria, por lo consiguiente nos percetariamos de que tal noción es demaslado amplia, ya que en la miema quedan comprendidos tanto los convencionalismos sociales como el derecho consetudinario y los usos religiosos y morales.

El objeto de estudio de la ética, en cuanto disciplina filosófica; es el comportamiento positivo, o sea el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre en sociedad a realizar el valor de lo bueno. Esas reglas no han permanecido idénticas, sino que han ido variando a lo largo del tiempo y en diferentes tugares del espacio. A pasar de su diversidad, sus contradicciones e incongruencias, tienen sin embargo, una aspiración común, un mismo sentido. Trátase en todo caso de forma de vida y reglas de conducta general prientadas hacia la realización de acusel valor.

La relación entre la ética, como uno de los capítutos de la teoría de la conducta, y la moralidad, ¿aceptación o rechazo? como hecho cultural, es comparable a la que media entre cualquier doctrina filosófica o científica y el objeto que la misma estudia. Por ejemplo; Las obras de arte producidas por la humanidad en el curso del tiempo representan un estuerzo crientado hacia la realización de la belleza y, gracias a esta apartolón común, podemos considerarlas, pese a la enorme variedad de los estice, como facetas diversas de un mismo impulso creador. Esta unidad en sentido general permite la refleción unitaria sobre el fenómeno artistico, y hace posible la estática, o la teoría filosófica de la belleza. De manera semejonte, el derecho positivo de los diferentes países puede ser claramente distinguido de la ciencia y la filosofia jurídios, aun cuando esta útima no sea otra cosa que teorias destinadas a la investigación, fundamentación y gerantia del elercicio jurídico.

Lo que hamos dicho del arte y del derecho tiene un valor para todos los fenómenos culturales. Por ello se suele delinir a la cultura como "estuerzo humano orientado hacia la realización de lo valiceo". Es verdad que este estuerzo no siempre resulta coronado por el áidio, y que las producciones artisticas, lo mismo que los fenómenos jurídicos, religiosos, o morsles, frecuentemente no representan una tendencia periecta de los valores a que estan enceminados. Pero esa aspiración hacia un ideal común permite consevirlos de manera unitaria, y hacer posible la constitución de una estática, una ficeotia del derecho, una ficeotia de la religión o una teoría de la conducta. No hay ninguna moral vigente que no aspire ser absoluta.

Es más, la moral vigente sólo tiene "vigencia" en cuanto se cree en ella como algo absoluto. Es lo mismo que axista con otros órdenes espirituales. Todo saber positivo tiende a ser saber absoluto: todo derecho positivo pretende ser justo o ideal.

<sup>4. ~</sup> Gerola Meynez Eduardo, Eliga, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. p.p. 11-14

# 1. 4.- LA FILOSOFIA EXPLORA LA CONDUCA HUMANA A TRAVES DE LA ETICA.

El carácter normativo de la ética no deriva de su metodo, sino de su objeto. La ética no crea normas, como el legislador, sino que las descubre y explica. Al mostrar al hombre los valores y principios que han de guiar su marcha por el mundo, afina y desarrolla su sentido moral e influye, de este modo, en su conducta. (Harimann)

En cuanto disciplina normativa, háliase reterida a un complejo de normas. Pero ésta, a su vez, encuentra su fundamento en una serie de objetivos, ideales comúnmente agrupados bajo la denominación genérica de valores. La élica aparece así dividida en dos partes: la primera en el problema del deber; y por el otro lado, el de lo valiceo. Entre ambos media una conexión indisoluble.

Al referimos, a la noción del deber, veremos como tal concepto se funda en todo caso en la idea del vator. No tendria ningún sentido declarar que debemos hacer algo, si lo que se postula como debido no fuese valicea. Señalo por ejemplo, que el hombre debe ser justo, por que la justicia vale. De lo contrario, no se entendería la eddenoia concerniente a su realización.

Este indestrucible vinculo entre normas y valores reveta que ta ética no podría abarcar su objeto de manera cabal si se limitase a ser una exposición o eleternalización de las normas rectoras de la conducte. Pues si toda norma, como regla de acción que postula deberes, se apoya en un valor de cuya realización exige del sujeto respuesta de conducta, la ética tendrá que ser en primer término, aciología, es decir teoría de los valores. Pero así como señalamos anteriormente, en la necesidad de contundir las normas que aquélia estudia con la refleción acerca de dichas normas, habrá que distinguir ahora los valores a que se halla referida, de la teoría de tales valores, o sea, de la ética misma, como disciplina aciológica.

Husseri en las más notables de sus obras explica cómo toda disciplina normativa se funda elempre en una o varias ciencias teóricas. Esta relación entre disciplinas normalivas y ciencia teórica deriva de la que existe entre normas y valores. Toda noma expresa un deber de ser; pero éste supone necesariamente la existencia de un vator. El deber ser postulado por las proposiciones normativas no es otra cosa que la exigencia de realización de algo valiceo. El juicio que enuncia un deber implica la existencia de una pauta estimativa, y, por ende, de algo que vale. Lo anterior es aplicable a toda proposición normativa, aun cuando no expresa una exigencia dirigida a una voluntad determinada. Si decimos para emplear el propio alampio de Hussert- que "un quarrero debe ser valiente", ello no supone la necesidad de que tal proposición se halle actualmente dirigida a una voluntad humana. Lo que el citado juicio significa es que sólo es buen guerrero el valeroso. Precisando porque sólo el guerrero que posee esa cualidad es buen guerrero, declárase de todo guerrero debe ser valiente. Las enuciaciones de esta clase no tienen su fundamento en la experiencia, sino en su appriencia. Los hechos pueden ser juzgados de acuerdo como ellas, más no las engendran, ni pueden tampoco desmentirlas. Volviendo a la proposición: "un querrero debe ser valeroso", tiene validez independientemente de que hava o no buenos guerreros, y la conscivaria eun cuando todos los guerreros fuesen cobardes. Vernos, pues, que toda proposición normaliva supone cierta clase de valoración (aprecisción, estimación), por obra de la cual surge el concepto de lo bueno (valioso) o malo (no valioso) en sentido determinado con relación a cierta clase de objetos, los cuales se dividen en buenos y matos con arregio a ese concepto. Para poder pronunciar el juicio normativo: "un guerrero debe ser valiante, necesitamos tener un concepto del buen querraro: y esta concepto no puede radicar en una arbitaria definición nominal, sino en una valorización general, que permite estimer a los guerreros ya como buenos, ya como malos, por estas o aquellas cualidades", (5)

<sup>5.-</sup> García Maynez Eduardo, Op. Cit. p.p. 14- 17

Por lo tanto toda disciplina normativa y, en general, todo arte, requiere como fundamento una o varias disciplinas teóricas, en el sentido de que han de poseer un contenido teoritico e independiente de toda normación, el cual a de tener su sede natural en alguna o algunas ciencias teoricas, ya constituidas o todavía por constituiras.

Sin embargo la afirmación de que la ética en una disciplina normativa no debe inducimos a error. Ya hemos citado rigurosamente, normativa no es la ética misma, sino su objeto. La naturaleza normativa de los principios que estudia trasciende, sin embargo, a nuestra disciplina. La ética es o puede ser normativa en cuanto, al llevar a la conciencia de los hombres las directrices que han de orientar su conducta, inituir en las decisiones de su albedrio, convirténdose, de manera inmediata, en factor determinante de la acción humana.

#### 1. 5 - UNIDAD Y DIFFRIENCIA ENTRE MORAL Y DERECHO.

La distinción entre moral y Derecho, consiste en que el Derecho regula las relaciones externas de los hombres, en tanto que la moral gobierna su vida intima. Esta teoría es exquesta por Thomasius y Kant. Ha sido aceptada desde enlonces por los estudiosos de la cienca del Derecho, según esta opinión el Derecho exige solamente el cumplimineto externo de las reglas y disposiciones existentes, en tanto que la moral apela a lo íntimo de la conciencia del hombra; pide que los hombras actúen impulsados por intenciones y motivios buenos. Julius Moór, nos cita lo siguiente;

Les normas de moralidad no amenazan con la aplicación de medios exteriores de ocacción; no hay gerantías externas de ejecución forzosa de sus postulados. La garantía de su cumplimiento queda exclusivamente en el alma del individuo de que se tratre. Su sota autoridad está basada en el convencimiento de que indica la linea de conducta reota, lo que da por resultado el cumpliminento de las normas morales, no es la coacción fisica exterior, ni las amonazas, sino la convicción intima de la rectitud inherente en ella. El mandato moral apeta, pues, a nuestra rectitud, a nuestra conciencia.

Por el contrario, el Derecho señala Moór, (<sup>0</sup>) pide un absoluto sometimiento a sus normas y mandatos, ein tener en cuenta que determinado individuo los apruebe o no; y es caracteriza por el hecho de que lleva elempre consigo la amenaza de coacción fisica.

Esta teoria es aceptable como explicación generalmente visida de las relaciones entre moral y Derecho. Desde el punto de vista hielórico, la relación entre moral y Derecho no pueden encerrarse en una fórmula abstracta y omnicompreneiva. Esa relación es en si misma, resultado de evolución y cambio.

<sup>6-</sup> Bodenheimer Edger, Teorie del Daracho, 10s. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Economica, S. A., México, 1996. p. 99.

En las primeras etapas del desarrollo social el Derecho, la moral y la religión constituían un todo indiferenciado, incluso después de segregarce las normas religiosas y su sanción específica de los demás instrumentos de control social, Derecho y moral pertenecieron estrechamente ligados. Tal ocurrió, por ejemplo, en la cultura griega, donde no se tiego a una distinción tajante entre las normas jurídicas y morales. Fué en Roma donde surgió, por primera vez de la historia, el Derecho como carácter peculiar e independiente, emancipado de la costumbre y de la moralidad. Pero ni siquiera los proplos jurisconsultos romanos reconocieron el significado tilosótico y sociológico de esa emancipación.

En la instituta de Justiniano se menciona el mandato de vivir honestamente (honeste vivere) como un principio fundamentat del Derecho, aunque debería ser considerado de modo principal como postulado ético. Análogamente la definición de Celsus, Jus est are bomi et sequi (el Derecho es arte de lo bueno y de lo justo) tampoco traza ninguna distinción, sin embargo, fos juristas romanos se daban cuenta: de los timites que separaban la estera del Derecho de la estera de la morat.

Después de que desaparecto el imperio romano, el mundo europeo cayó de nuevo en una situación relativamente primitiva. Durante la mayor parte de la edad media, el Deracho no se diferenciaba de la moral y teología. Sólo al comienzo de la Edad Moderna se produce una nueva emancipación del Deracho frente a la moral. La escuela clásica del Deracho natural investigá las características diferenciales del Deracho y prepará la estructura para el establecimiento de la jurisprudencia como ciencia independiente. El Deracho tendio cada vez más a convertise en el único instrumento estrictamente coactivo de relación eccial. Al relegar al campo fa conciencia los principios de moralidad no incorporados al Deracho.

La doctrina que ve al derecho como la regulación estema de la vida social y humana y la moral como la regulación interna, no representa una verdad universal, sino que es una expresión de ciertos estudios del desarrollo del derecho. Sin embargo desde el punto de vista del jurista moderno, esta doctrina es euperior a todos los otros intentos de explicar la relación entre derecho y moral. Es la única doctrina que esta apartada a un orden social en el que el derecho reina como instrumento supremo de contrato social. Es la doctrina que expresa la idea del "Estado de Derecho", exigida por el derecho es su forma pura ideal. En su forma pura del derecho sólo puede prevalecer en una sociedad donde sea el único instrumento de control coactivo externo del Estado.

Para comprender correctamente el significado de esta última afirmación, hay que comenzar por eliminar desde el principio ciertas posibilidades de mala inteligencia. Sería equivoco asegurar que en una sociedad gobernada por el deracho, la moral no tendria lugar salvo como guía íntima del "alma" o "conciencia" individual, en su vordadero santido, la moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad. La doctrina ética o moral nos aporta ciertos criterios esenciales para evaluar los actos y la conducta humana. La moralidad cristiana, por ejemplo reconoce como postulado supremo de la vida social humana el afiruismo, la generosidad, el amor al prôjimo y la monogamia en las relaciones sexuales. En toda sociedad los valores morales que la guían se reflejan de alguna manera en el deracho. En nuestra cultura el reconocimiento legal de la monogamia, la prohibición del adulterio, las disposiciones contra el fraude y las transacciones trauduleras, indican la incompración al deracho de los principios morales. Por lo

tanto, en una serie de casos el derecho considera los motivos, intencionales y pensamientos de los hombras como importantas y relevantes. Esto es cierto del derecho penal y en cierto grado de las disposiciones sobre la reparación de daños y perjuicios. Por ejempio, en el derecho penal es requisito esencial para el castigo de delitos la prueba de una intención dolosa. Es también un hecho de que la clase y severidad dela pena dependen confrecuencia de los motivos intimos y la intenciones que indujeron al acusado a cometre el delito. Todo eletema jurídico encarna e integra ciertas ideas esenciales de moralidad predominante en la sociedad en que forma parte.

De otra forma, la mayor parte de las sociedades reconocen, además de las reglas de moralidad que han sido incorporadas a las normas jurídicas, otras normas morales. El problema de las relaciones entre derecho y moral se plantea principalmente con respecto a esas reglas. El verdadero sentido de la doctrina detendida por Thomasius y Kant, consiste en la afirmación de que aquellas reglas de moralidad que no han sido absorbidas en el sistema jurídico pertenecen al reino de la conciencia individual. Entendida así, la doctrina enucia un requisito previo fundamental para el establectmiento de un "gobierno con arregio a derecho".

En su forma más desarrollada el derecho significa la asignación a cada individuo de estera de poder clara y terminantemente delimitada dentro del orden ecotal.Dentro de esa estera el individuo es libre de actuar según su voluntad. Es esencial al régimen de derecho que no estata otro instrumento de control social que pueda deshacer la obra que el derecho a realizado. Si esas regias de moralidad que no han passado al sistema jurídico estuviesen dotadas de sanciones ocacitivas semejantes a las de derecho, quedaría prácticamente borrada la significación específica de la regulación jurídica. Las estera de libertad no electadas por el derecho se verían invadidas por -la moralidad. Las instituciones que administran la moralidad, tanto se tratase del gobierno, como de la iglesia o cualquier otra organización estaría en situación de aplicar la coacción externa fuera de los fimites del derecho, es evidente que, bajo el sistema, tas garantías de libertad individual estableciadas por el derecho significarían poco o nada.

Toda separación de derecho y moral contribuye, como cualquier separación de poderes, al establecimiento de la tibertad política. Sólo un sistema jurídico que monopolice el poder de la coacción directa frente al individuo puede realizar su función de "tiberar energía, eliminando la tricción que es producto de las situaciones vagas, obscuras e inciertas al hombre acerca de lo que puede hacer y del modo como puede hacerlo". El derecho pierde su valor sin aquellas regias morales que no ha llegado a cristalizar en normas jurídicas pueden ser impuestas por la fuerza y ta coacción directa de los miembros de la sociedad. Habrá elempre formas indirectas y menores de coacción cobre los miembros de la sociedad. Tales formas con, por ejemplo, la desaprobación y el bolcol sociales. A la luz de esa coacción cotralegal puede decirsa que la violación de tas obligaciones morales contituyen algo más que un mero pecado contra la conciencia universal.

Por esp es esencial que el "Estado de derecho" que use medios no políticos para imponer esas regias morales y que el disidente no se vea coaccionado de modo directo por el Estado para que las acepte. No hay libertad sino donde el Estado se limita por medio del derecho, a imponer únicamente las regias que son básicas para la conservación ordenada de la ecciedad. Es esencial para una sociedad libre que esas regias se formulen con toda la precisión posible. Elution nos señala con razón que; "...que la sociedad dedica mayor atención al modo de formular las normas jurídicas, que al de las regias de moral u otras normas no jurídicas; dada la importancia que stribuye la derecho, le interesa no sólo tener unas directivas generales, sino unos praceptos detallados. Todo el mundo a de poder saber, por simple lectura de la norma jurídica, cómo debe regular su conducta en un caso determinado en tanto que las normas no jurídicas, expresadas como están en términos generales, son poco más que direcciones o guías generales. (7)

Por la tanto concluyo que la diferencia entre el derecho y la moral es la siguente: El Derecho es bilateral, ocercible, heterónomo y externo. La moral por lo consiguiente es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

Bilateralidad y Unitateralidad.- Como primera diferencia entra moral y derecho, encontramos que los preceptos morales son unitaterales y los jurídicos son bilaterales, por razón de que el Derecho nos lo es establecido por el Estado a través del órgano legislativo, en tanto que la Moral nadio nos la impone.

Coercibilidad y Incoercibilidad.- El derecho es coercible por que existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea, sún contra la voluntad del que no la cumplió, La incoercibilidad de la moral consiste en que eu cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede competerse al obligarlo a que el precepto ético por razón de la fuerza.

<sup>7.-</sup> Bodenheimer Edger, <u>Teoria del Derecho</u>, 10s. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Economica, S. A., Mitoloo, 1988, p.p. 99-102.

Heterónomia y Autonomía.- El Derecho no se origina en la propia conciencia de quien debe cumpiirlo, sino que emana de voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legistador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que piensen quiéranto o no. La norma moral en cambio es autonóma, en virtud de la cual para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debio cumpliria; la palabra misma denota autodeterminación.

Interioridad y Exterioridad.- El Derecho sólo catilica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce, Más sin en cambio la Moral considera la conducta interior de los hombre que determinan su actuación.

### CAPITULO II.

#### 2.1 - ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO.

Acostambrado a las rigurosas disolplinas del espiritu; el abogado fieva el verbo de los hechos y las normas ante la justicia; es el perito de la dialectica judicial; es quien da cuerpo y vida a la demanda del actor o demandado; su misión consiste en colaborar en la obra del juez; es en verdad participe de la justicia, como lo cita La Roche-flavin, esta especializado en seguir el camino de la misma.

Boucher d'Argis, consideraba que el "el más bello privilegio de abogado estriba en ser apto para desampeñar cualquier puesto en la judicatura; los más celbres magietrados salieron de las litas de la abogacia.

La función del abogado sigue siendo, como en tiempos de La Bruyere, penosa y agotadora supone en quien la ejerce un fondo generoso y grande reserva; el arte de bien decir no se reduce a un major ojercicio de palabras: el abogado debe conocer primero lo que se propone acquiscar y consagrarse después a expresario con claridad, permanece sel en la explicación de los hechos y ponerios al alcence de todas las exigencias.

Preguntaba un dia a Palitet qué cualidades debia reunir un abogado para ser cebal:

"Dad a un hombre, respondio, todas las cualidades del espiritu; dadie todas las del caracter, haced que lo haya visto todo, aprendio todo y recordado todo; que haya irabajado sin descansar durante trainta años de su vida; que a la vez sea literario, critico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven,

con la infalible memoria de niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y hayan dotado de todas las facultades y quiza, con todo ello, lograreis formar un buen abogado completo. (6)

Es para mi importante presentar anotaciones sobre el origen del término abogado:

La palabra abogado deriva del latín AD VOCATUS, avocarse, acercarse, que significa ser llamado, ya que desde la época de los Romanos acustumbraban a llamar a los asuntos dificiles para que les audiliasen, a las personas que no tenian un conocimiento autanso del Derecho. También se les ha designado a los abogados con el nombre de Patronos, lo que nos llova a la Institución de la cilentela de la Legislación Romana. El patróno tenia la obligación de ayudar a sus clientes de diversas formas y entre otras cosas, defendiéndolos ante los tribunales.

La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunates, o interceder o habíar a favor de otro. Por fo tanto, on un suntido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella.

En su sentido propio o restringido, hace mención a quien, con titulo oficial, defiende los intereses de las otras personas ante las autoridades.

Ahora hare una mención de las acepciones del vocablo abogado, de las cuales algunas de ellas no necesitan explicación:

"Abogado de maias causas; abogado de pobres, abogado consultor, abogado desecano (el mai abogado que sin haber cursado la jurisprudencia, entiende de leyes o presume de ello), abogados consistoriales, son los que ejercen ante el Consistorio en causas de Derecho Canonico, especialmente en los procesos sobre la

<sup>8.-</sup> Mollerer J. Iniciación e la Aboquecia. Traducción Pablo Macedo, Editorial Porrús. Médoc. 1981, p. 29

ratificación y canonización. Tienen también la misión de examinar como "Rectores Delegados" de la Universidad Romana, a los candidates del Derecho Civil o canónico, y decidir sobre la promoción de los mismos. Abogado sin pleito o lo que es igual, despresiglado; abogado consultor, abogado del fisco, abogado especialista. Abogados de Dios y abogados del diablo, los que en los mencionados procesos de beallicación defenden o se oponen, repectivamente, a que una persona fuese basilicada o osnonizada. Abogados de la iglesia, los que tenian como misión defender, ente cualquier clase de autoridad, los bienes y derechos de las Iglesias. Sus antecedentes historicos son curiosos: "Ya en el concilio de Eleso, se hace mención de Astalio, Presbitero de la iglesia de Antioquia, En el de constantinopla, se nombra tembién a Juan Presbitero delensor. Según el canon 18 del Milevitaño, se acordó pedir a los Emperadores los defensores solicitados para que tomasen la delensa de la iglesia y de sus negocios. En el de Magunola, celebrado en 813, se dispuso que todos los Obispos y Abades tuviosan abogados defensores, encargados de velar por sus intereses eclesiasticos, se flamaban vicedominus. Las cualidades que debian reunir las sefiziaba este mismo concilio, prescribiendo que debian ser buenos, no maios, no crueles, no perjuros, versoss, amerias de la justicia, temerosos de Dice. y diligentes en todo lo relativo a la kusticia. Con arregio a estas y otras disposiciones, las Iglesias nombreron abogados, a los cuales conflaba su representación ya en el terreno del derecho, ya en la prueba de duelo, contra los ataques o calumnias de que fuesen objeto. Para lo primero se buscaron clérigos de saber, y para lo segundo, legos generalmente caballeros de influencia y de valor. De aqui provino la distinción entre la abogacía forense togada y la armada o segala. Los reyes o señores que se constituian en los defensores de las iglesias o monasterios. colocaban en la puetta de estos o aquéllas sus escudos heráfdicos para señajar que quedeben baio su protección".(9)

<sup>(9) -</sup> Mollerno J. Op. Cit. p. 80.

Los historiadores afirman que en Grecia fue donde la abogacia se convirto en una verdadera profesión y que Pericies fue el primer abogado profesional. Solon reglamentó aquélla, atribuyéndole carácter religioso, y la initiución se desarrolló ampliamente por la oportunidad que daba el Areopago para que los defensores culminaran sus dotes, e hicieran gala de sus conocimientos.

Como queda citado en el Derecho Romano, los patrones eran los abogados naturales de sus clientes, pero al fado de ellos surgieron los jurisconsultos que se especializarón en la ciencia del Derecho. Grande fue su prestigio, como se infiere de algunas leyes que se explicaron durante la República y que ordenaron a los Pontifices fuesen elegidos de entre los abogados. Eran itamados entonces patroni y más tarde durante el imperio advocali o causideci. Las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho. Originariamente las mujeres podían ser abogadas pero debido a los excesos de palabra y obra de una tal Caya Altania, que colmo la paciencia de los pretores,es les prohibio hacerto en lo sucesivo, y solo podían detenderse a si miemas. La edad competente para ser abogado era la de 17 años, y Justiniano solgió que estudiasan derecho por lo menos cinco años.

Los abogados Romanos se constituyeron en corporación, acaso de un modo paracido a los industriales, a la manera de los actuales colegios de abogados con el nombre de Ordo Collegium Togatarum, hacia el tiempo de Ulpiano, y no hay duda que asi sucedio en la 6poca de Teodosio y sus sucesores.(10)

Palleres Eduardo. <u>Diccionerio de Derecho processi Civil</u>. Editorial Porrúa. Músico, 1981, p. 12 y eige.

Los nombres de los abogados autorizados para actuar se inscribian en una tabla por orden correlativa de su admision, y si cometian taltas en el desempeño de su cargo, se les suspendia en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta privarsetes de su stulo. Tentan algunos privilegios especiales. (Escriche señala que estaban excentos de todas las cargas publicas, y se apoya en la Ley VI del tt. Advocalis, del Codigo de Justiniano). Todos los jueces procedian de la clase de abogados, y muchas veces fueron estos elevados a la presidencia de los tribunales ante los que habian actuado, obteniendo no pocos los gobiernos de provincias y a los altos puestos del Estado.

De la Legislación Española nos hace mención Escriche que no existeron foros de abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio habiendo transcumido ocho siglos, ein que en los hibunales resonacen las voces de los detensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. Es que antiguamente la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios , el orden y formas judiciales sencillas y acomodados al libro de los jueces o Fuero Juzgo, de modo que nadie podia ignorar las leyes. A cualquiera era facil de defender su causa y los negocios se conclutan con magnificos resultados y brevedad. Se hace mención que el Fuero Juzgo no se coupo de los abogados; pero tal cosa no se verdad en lo absoluto, pues aparte de que la traducción castellana usa expresamente la palabra, en el epigrate de la Ley III, Tit.III, libro 2c., existen en esta compilación varias leyes incluidas en el titulo mencionado, que se coupa de la abogacia , tales son; la que ordena al Principe y los Obispos sean respetadas por otros para que no desfallezos la razón por miedo al poderio (Ley 10.). La que establecia los defensores mandando que el poderoso que

illigase con un pobre, nombrase un personero o defensor que no excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que litigase con un rico, pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste (Ley 9o.); la que prohibe a las mujeres razonar por otro (8o.), y otras muchas, pues no es posible de desconocer que tales personas venian a ser verdaderos abogados aunque la abogada no se considerase como un oficio píxico, consideración que no tuvo en España hasta la época de Alfonso al Sablo. (11)

<sup>11.-</sup> Palleres Eduardo, Op. Cit. p. 16

#### 2. 1. 2. - EL ABOGADO EN MEXICO.

#### 2. 1. 2. 1. - MEXICO PRECOLONIAL.

Debemos pensar que nuestros antepasados tuvieron realmente un sistema judicial donde prevalecia la figura del abogado. Así hacemos monción que si Maestro Lucio Medieta y Nuñez (12)- no señala en los negocios de carácter civil, olan al demandante y ai demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se haliaban asistidos, tomosen nota, (lo que se hacia por medio de jerogificos), del asunto cuya solución se les encomendaba, olan en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y resolución se asentaban de la manera indicada.

Alfredo López Austin en su libro "la Constitucion de México -Tenochittán" (18), nos hace mención del Códice que pintaran los Tiacuilos en Tepeapulco, hoy perteneciente al Estado de Hidalgo, y conocido como Códice Matritense: "se ha citado que en los juicios mexicanos las partes no podían ser auxiliadas por abogados; pero otra cosa dice el Códice Matritense, que nos muestra al Tepamitato: El que había en favor de alguno es ayudador, toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga ( por sus servicios).

El buen procurador es bien entendido, hábil, sablo, culdadoso, diligente, incansable, no desmaya, habitador brioso, agudo de ingenio, constante, rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador de la gente, es recibidor de la cosa (en nombre ajeno), es culdadoso de lo que se le encomienda, recibe (a nombre ajeno), cuida lo que se le encomienda, syuda, escusa, es demandador.

enizza, arguye, solicita, alega, se atrave, excusa a la gente, batalla excede a otros, 12- Medista y Nuffez Lucio. <u>Derecho Precolonial,</u> Instituto de Investigaciones Sociates, UNAM. Músico, 1981, p. 142

<sup>18.-</sup> López Ausin Allredo. <u>Consilhusión Real de Mission-Tenochillen.</u> UNAM. Mission, 1981, p.p. 107-109

aventaja las cosas, causa enojo (a la parte contraria), acude con el tributo de la gente, percibe la décima parte, se paga.

El mai Tepantialo es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias, amante de las mercedes (cohechador), nigromante, fortalecedor de las cosas con nigromancia, obra hipócritamente, es perezoso, obra con tibiaza, es negligente, es burtador de la gente, obismoso, observa las cosas, se hace mudo, hace callar (a quien defiende), lo hace mudo, fuerce constantemente las cosas, roba la hacienda ajena con nigromancia.

Fray Bernardino de Sahagún en su (Historia General de las Cosas de la Nueva España) (14): que tiene como antecedente los primeros memoriales conocidos como Códice Mairitense señala lo siguiente:

- 1.- Del Procurador.- El procurador favorece a una banda de los pleitantes, por quien en su negocio, vuelve mucho y spela, teniendo poder y tievando salario por ello. El buen procurador es bueno y solicito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer; sino que alega da su derecho, apela, tacha a los testigos, ni se canea hasta vencer a la parte contraría y triunta de ella. El mai procurador es interesado, gran pedigueño, y de malicia suele dilatar los negocios; es muy negligente y descuidado en el pleito, fraudulento de tal modo, que de entre ambas partes fleva salario.
- 2.- Solicitador.- El buen ecilicitador es muy ouidadoso, determinado y solicito en todo, y por hacer bien su oficio, muchas veces deja de comer y dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena linta, y con temor y receto, de que por su descuido no tengan buen suceso los negocios. El mal solicitador es llojo y

decuidado, lento y enceditador para sacar direro y fácilmente se 14.- Rahagón, Fray Barnardino de. <u>Hatoria Ganacal de las Cosas de la Numa.</u> <u>España</u>, Editorial Alla. México, 1961, Torno II, p.p. 198-198 versión del Códica Florentino.

deja cohechar, por que no había más en el negocio o que miente, y así suele hechar a perder fos pleito,

Por todo lo anterior deducimos que si existieron asespres de las partes.

E) Tempafato era entre los Aziecas la persona que abogaba o rogaba por otros, sobre algo o algunos.

Tepanticionni entre los Aziecas era la persona que se coupaba de abogar o rogar por otros sobre algo, pero el vocablo se utilizaba para trato reverencial.

Los vocablos provienen de las siguientes raices:

TEPAN: Significa sobre algo, sobre algunos.

TLATOA:Significa habier elgo.

TLATOA TEPANINI: Significa abogar o rogar por otro, (15)

<sup>16.-</sup> Molina Alloneo de. <u>Vocabulario Nifesali.</u> Ediciones Colofón. S. A. Miluico, 1888

#### 2, 1, 2, 2, - MEXICO COLONIAL.

Ya en territorio decublerio y conquistado, Hemán Cortés, que fuera estudiente de Derecho, pidió a Carlos V, por medio de los señores Antinio Quiñones y Alfonso Avila, que se prohibiese el ejercicio de la abogacía, en la Nueva España.

Cita Mercader<sup>(16)</sup> que a pesar de esto, para resolver las dificultades que constantemente se le presentaban respecto de la interpretación de las leyes, tenía que recurrir a una Junta de Abogados, para que lo associaran.

La abogacia en la Nueva España, se reglamentó conforme a las leyes españolas de cada época, para resolver los liligios que se presentaban ante las Audiencias y posteriormente ante la multiliplicidad de tribunales derivados de los fueros concedidos.

De esta manera las reminiciencias del ordenamiento de alcali, aanolonadas por Altoneo XI, cuyo Titulo III, trataba de los abogados, las Ordenanzas Reales de Castilla de los Reyes Católicos, aprobadas por la oédula del 20 de Marzo de 1485, con amplia referencia a los abogados en el Titulo XIX, especialmete en cuanto facultaba a los cidores para aprumiar a los profesionistas en el cumplimiento de sus obligaciones, el Ordenamiento Real, cuyo inotividable autor Alfonso Díaz de Montalvo dejá a la posterioridad la sabiduría de su ciancia, que más que nuevas feyes fue una recolección de las anteriores; las leyes de Toro Promulgadas en 1505, acusiosamente comentadas por Antonio Gomáz, la recopitación o Nueva Recopitación de 1537, en cuya Ley XI, se establecía "Mandamos que nadie podrá ser abogado", en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser previo examinado por el Presidente y Cidores e inscrito en el Libro de la matricula de los abogados.

Mercader Amiliar A. <u>Altogarios</u>. Editorial E.J.A., Buence Aires, Argentina, 1980

Y finalmente la Novisima Recopilación de 1905 reconoce la abogacia, todo cuerpo de leyes, que no variaban en lo sustancial en el concepto de abogado, sus deberse, sus derechos, sus prohibiciones y sanciones a que estaban sujetos, de acuerdo con las que ya habían enunciado Las Siete Partidas, arquetipo candente de la antigua Legislación libérica, constructora de largo camino bajo el que debió vivir la abogacia durante más de tres sigios.

Cualquier memoria de la abogacía en la época de la Nueva España pecaría de grave, si no hiciese mención al solemne examen profesional para obtener el doctorado en la Real y Pontificia Universidad. La preparación de los temas a replicar, lo costoso del propio acto, el fastuoso paseo de los miembros del ciautro, la impresionante ceremonia de la Caledral Metropolitana, la secreta votación con la temble "R", la acción de gracias y el climax del triunto al otorgamiento del grado son la mejor prueba del al importancia del Stuto que se ostentaba.

#### 2.1.2.8. - MEXICO INDEPENDIENTE.

El ejercicio de la profesión de abogado, se permitió como un trabajo licito dentro de los presupuestos de la Constitucion de 1824, extendida y reglamentada de acuerdo con los tratadistas de la época, uno de los cuales se el español Doolor Don Juan Sala, autor de (El litigante instruido o el Daracho puesto al alcance de todos) (177), cuya doctrina se acataba en México.

Este autor por medio de preguntas y respuestas nos hace una mención de quien era abogado:

#### 1.-¿Que es abogado?

R.- Hombre que razona el pleito de otro en juicio , o el suyo mismo . demandando o respondiendo (L.1 Tit.6.p.8).

#### 2.-¿Quienes estaban prohibidos de serio?

R.-El menor de diez y stete años, el sordo, el loco, el pródigo, el religioso o regular, no siendo por sus iglesias, el que hubiere hecho el pacto de cuotalifis (L.2Tit.9) y el que reciblese precio por lidar con bestias bravas.(L.2.4 y 14, Tit.6, p.3).

#### 3.-L'Hay algunas personas que pueden abogar por si y no por otros?

R.-Si señor, como las mujeres, el olego, el que haya sido condenado por delito de adulterio, traición, alevosía, faisedad, homicidio, y otras semejentes, (L.3,Tit.8,p.3).

<sup>17.-</sup> Sala Juan. El Migania instruido o el Derecho puesto el alcance para todos. Libreria de J. Rosa, S. A. México, 1848

4.- éHay algunos que pueden abogar por ciertas personas y no por lotras?

R.-Los infamados por algún delito menor de los referidos, pueden abogar por sua parientes en linea recta.

- 5,- ¿Y el alguno no hayase abogado por ser pobre y el contrario rico?
  - R.-El juez debe dar abogado, (L.6,Tit.6,p,3).
- 6.-¿Lo hasta aquí dicho está prevenido por las leyes de las Partidas; "que más se previene en las leyes de la Recopitación?

R.-que ninguno sea padre, hijo, yemo, hermano o cuñado, del escribano de la causa, pueda ser abogado, ni personero de ella.

(L.6,Tit.3,11,Nov.Recop.).

7,-2Y ouando los tales parientes son del abogado?

R.- Ninguno puede ser abogado en la causa en que tuesen jueces su padre, hijo, yemo ó suegro, bajo la pena de diez mil maravedises para la cámara, juez y denunciador.

8,-2Y en quanto al consejo, cancillerías, audiencias y demás tribunales?

R.- Lo mismo, si fuere tribunal sea un solo, (L.7 y 28, Tit.22, Lib.5 Nov.Recop.).

9.27 el que haya sido juez ó abogado de una de las partes en la primera instancia?

R.- No puede, bajo graves penas serio directa o indirectamente en la segunda. (L.17.Tit.22, Lib.5 Nov. Recop.). 10.-4Y los religiosos o clérigos ordenados de epístia?

R.- No pueden abogar ante jueces seglares, á no ser por si mismos ó por sus iglesias, por su padre ó madre ó por aquel á quián haya heredado. (L. 5, Trl. 22.).

11.-¿Y quien debe abogar por los pobres?

R.- Todos los abogados, dende no los haya asatariados. (L. 5, Tit. 22.). (En México hay cuatro tipos de abogados de pobres, en todos los demás Departamentos debe haber uno, con sus respectivos sueldos (Artículos 48 y 49 de la Ley de 23 de Mayo de 1837) sunque esto no exime ó los abogados de la obligación de servir á los pobres, al menos cuando no basten los asatariados).

El ejercicio de la profesión, se sujetaba en primer lugar, a la obtención del Stuto de la Licenciatura o Doctorado Expedido por la Facultad de leyes de la que fuera Real y Pontificia Universidad de Méxidoo, hasta su supresión el 19 de Octubre de 1883, la que posteriormente se cambió el nombre de Establecimiento de Jurisprudencia. El 31 de Julio de 1834, nuevermente se restablece la Universidad y podían hacerse estudios de derecho en los Colegios de San Juan de Letran y San Gregorio.

Los abogados preparaban su examen profesional según los planes de estudios hasta 1883, en cinco años, más la asitencia del pasante por el mismo lapso en "estudio de abogado conocido", El 9 de Febrero de 1842 se fijan 7 años para la licenciatura y 8 años para el doctorado, pero desde el primero de Agosto de 1843, cuatro años para la licenciatura. El 14 de Septiembre de 1858, se suprime la Universidad, pudiendo continuarse la carrera en los Colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio; pero el 5 de Mayo, se abre nuevamente la Universidad y continuara siendo cuatro años para la licenciatura. Maximiliano de Habsburgo cierra la Universidad, para abrirse la Escuela de Jurisprudencia en 1888 y como lo citara Don Justo Sierra, continúan las labores con pocos movimientos hasta 1904, en que se fijan seis años para la obtención del Titulo y finalmento en 1910, subsisten cinco años. (18)

Don Manuel de la Peña y Peña, que fuera Ministro de la Corle Suprema de Justicia, Rector del liuetre y Nacional Colegio de abogados de la Capital y Presidente de la República, escribio en 1835 sus 'Lecciones de Práctica Forense Mejicana:, una de ellas iniciaba el estudio de la hoy ciencia procesal, con el căracter limitado do procedimientos judiciales. Su obra es valiosa de múltiples aportaciones, Y define al Abogado de la elguiente manera: "Abogado es el profesor de derecho que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los Juzgados y Tribunales".

El licenciado De la Peña y Peña consideraba provechosa y digna de respeto a la profesión, aún cuando en nuestro país no se le otorgase privilegios, como en otros antiguamente. (19)

Llama la atención que este autor y otros subsecuentes, denominen a los abogados "Profesores de Derecho", y esto se debió a que por una disposición de la Universidad de Salarmanos, sólo se venía otorgando Stulo de abogado o dootor a quien había impartido una cáledra de derecho tres años antes de la Stulación, práctica muy locable.

Respecto a los requisitos que debian cumplir los aspirantes estaba el de la edad, diecisiete años, que De la Peña y Peña consideraba imposible, por los años de práctica y estudios decretados. La asistencia a la Academia Teórica-Práctica al estudio de abogado conocido por tres años, y al examen ante la primera Sala de la Corte Suprema considerados indispensables.

<sup>18.-</sup> Medista y Nuñez Lucio, <u>Historia de la Faculted de Darecho,</u> UNAM. Miedoo, 1981

<sup>19.-</sup> Publell, Juan Manuel. <u>El Fin del Aboquedo</u>, Editorial Luyell de México, S. A. México, 1979 p. 59

De acuerdo con la Curia Filipica Mexicana, de Mariano Galván Rivera, 1850, había personas principales y accesorias (abogados) en los juicios. "Para ser abogado se necesitaba haber estudiado por cuatro años, en un colegio, la ciencia del derecho; haber concurrido al estudio de un abogado durante tras horas diarias por el término de tras años; haber cursado por el mismo tiempo la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, donde la hublere, haber sido examinado por el Nacional Colegio de Abogados y en los lugares donde éste no exista, este primer examen se verificará por comisiones eligidas por los tribunales superiores y haber últimamente sutrido otro examen y aprobación y obtenido igual aprobación por, la Primera Sala de la Suprema Corte de Jurisprudencia del Distrito Federal y por los tribunales superiores de los Estados.

En Méxido las leyes de 23 de Mayo de 1887, 30 de Mayo de 1863, reglamentaron el procedimiento civil. El licenciado José Hilarión Romero Gil, cita las concordancias de estos tres reglamentos en una publicación denominada Código de Procedimientos Civiles y Criminales en Méxido. 1864, que naturalmente liene un capítuto destinado a los abogados y procuradores, y que en sus articulos establece:

Titulo III.- De las personas subdiares a los jusces y a los litigantes.

Artículo 268: "Abogado es el profesor de derecho, que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos ecsteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, pues con su saber, versación y práctica en los jucios, itustran a los jucces en la resolución de la sertiencias y favorecen a los litigantes".

Ariculo 259. " Para ejercer la abogacía se requieren las condiciones eiguientes: 1a. Edad competente que es la de veintiún años, 2a.- Estudio y práctica

# 2, 2- ALOCUCIONES Y CARACTERISTICAS DEL ABOGADO.

La función del abogado es dura, laboriosa, y supone en quien la realiza mucho fondo y grandes recursos, pues no se trata de pronunciar un discurso al modo de orador, compuesto con gusto, recitado de memoria con autoridad, sin contradictores y en los cuales bastan ciertas inflexiones discretas para ser cidos agradablemente; por el contrario, ha de pronunciar gravas delensas ante los jueces, que pueden imponerte silencio, y contra adversarios que pueden interponerte; deba estar presto a la réplica, y hasta de tener capacidad de exponer en un mismo día asuntos diversos ante diferentes Tribunales. Su casa no es para él lugar de reposo y retiro, ni asilo contra el impontuno; debe estar abierta a todo el que la traspace con su questión y dudas.

No irá a la cama no descansa, no irán a su cuarto hombres y mujeres, gente de toda condición social, para felicitarie por la agudeza y galanura del lenguaje de su discurso o para lismarle la atención sobre un pasaje en el cual ha corrido riesgo de quedar corto o para levantaris del escrúpulo que tiene de haber detendido su causa con impetu menor que de ordinario; descansa de su largo discurso mediante largos escritos; cambia de trabajo y de faliga. Puede decirse que la vida del abogado es en su genero un apostolado, y su obra semejante a la de los primeros hombres apostólicos. (20)

Para poder estructurar un conjuto orgánico, vale decir coordinado y arménico de normas que regulen una actividad, es necsario conocer qué clase de actividad será objeto de regulación, cuáles son los requisitos para luego deducir las consecuencias y responsabilidades de ese ejercicio. La abogacia es una función social al servicio del

<sup>20.-</sup> Collignon, Theo. <u>Inicisolón al Elercicio de la Aboqueda,</u> Inelliulo Editorial Reus, Madrid, España, 1962 p. 26

correspondiente, Sa.- Calificación o aprobación de los tribunales superiores colegiados, o de la Primera Sala del Supremo Tribunal de la Nación". (21)

Tenemos que según este sulor y Caledrático que fuera de la Universidad de Guadafajara, la mujeres no estaban excluidas de la abogacia civil y si lo estaban, los olérigos, cuando no fuesan por causas propias, en defensa de su dependientes económicos o por los pobres miserables, pero nunca en causas criminales.

La Ley de Procedimientos del 4 de Mayo de 1867, expedida por Comonfort, siguió los fineamientos de fas aniguas leyes españolas.

Los Códigos de 1872, 1880, 1884 y 1982, no definen lo que se entiende por abogado y las Leyes Orgánicas de los Tribunaies del Fuero Común, tampoco lo hacen. Solamente hasta el 28 de Mayo de 1945 se reglamento el ejercicio de la abogadía como protesión, en la Ley Reglamentaria del Artículo quinto Constitucional, relativo al ejercicio de las protesiones en el Distito Federal, más en esta ley tampoco se define al abogado. (229)

<sup>21.-</sup> Sele, Juen. <u>Bastroión del Derecho Beel de Espelie.</u> Libraria de J. Rose. México, 1962 p.p. 46-50

Derecho y de la justicia. Su ejercicio es una tunción pública, pero de desempeño particular o privado esta definición nos la señala el Artículo 1o. de la Ley Forense No.2.490 de la Providencia Argentina de Tucuman. (29)

El Doenolado Raúl Carranca y Trujillo, en una Conlerencia celebrada en la Universidad Nacional Autónoma de Máxico, titulada " La función social del abogado"; señalo que el abogado es un profesionista al servicio de una función moral indispensable a la colectividad humana y cuyo último fin es siempre la justicia. (26)

Eduardo Augusto García, en una concepción dialectica de la transformación de la naturaleza (que crece, perservera y desaparece), decía que el derecho como producto de la vida de relación de la naturaleza, suita también ese cambio ubicando dentro de ello la función del abogado, lo definia así "El abogado es el intrumento de que se sinve la naturaleza para realizarse así misma en el orden juridico". (25)

El escritor Carlos Alberto Cobianchi, en su obra "Arte e Práctica Forense" ha citado que cada uno de los profesionales está obligado a guardar la dignidad y el decoro de los abogados, por que la sociedad tiene derecho a reclamanos esa obligación; Angel Ossorio, en su libro "El Alma de la Toga" nos seitais, que en el abogado la recitiud de la conciencia es mil veces más importante que el lesoro de fos conocimientos. (289)

<sup>29.-</sup> Ferdinand Cuadros, Carlos, <u>Besponsabilidad del Abonedo</u>, Ediciones Cuzzo Nuevo, Parú, 1954 p. 44

<sup>24.-</sup> Ferdinand Cuadros, Op. oit. p. 45

<sup>25.-</sup> Idem. 45

<sup>25.-</sup> Beviste del Colecio de Abogados del Distrilo Faderal, Nos. 97-96, Año XX, Enero - Junio de 1956, p.p. 151

La abogada es una de las profesiones liberates, que más contacto tienen con la sociedad, con el beneficio colectivo. El abogado desempeña al decir del digesto; el Sacerdocio del Derecho condesado en la suprema formula tripartita, de vivir honestamente, no dañar a nadie, y dar a cada uno lo suyo.

En el abogado, no sólo basta la cultura jurídica para el sano ejercicio profesional es necesario que unida a ella, se encuentre su formación moral sólida, con base suficiente para prácticar sue contemplaciones la triple formula, porque no sólo con sabiduría se puede mantener una conciencia limpia y un honor con pureza.

El abogado ha de tratar por todos los medios de cultivar su personalidad, pero para ello es necesario posser cimientos de ética, pues al decir de Saver: "Sólo sobre un terreno sanamente moral puede florecer la cultura".

El abogado está situado dentro de una agremiación social, en cuyos miembros, por la miema nobleza de sus actividades profesionales, se edigen determinadas cualidades de decoro y honorabilidad.

Desde tiempos pasados, la sociedad ha considerado al abogado como un benefacior "esperado con ansia de necesidad", al decir el Dr. Tomás Liscano, en su obra "La Moral del Abogado", (27) y es así como Don Alfonso el Sabio, expresa esta verdad en sus célebres Partidas, cuando legislando acerca de la utilidad que en la mejor decisión de los pleitos prestan los abogados, dice "que ellos aperciben a los juzgadores, les dan carrera para el acierto, el sostiene a los litigantes de manera que por mengua de saber razonar, o por medio, o por verguenza, o por no ser usados en los pleitos no pierden su derecho" (Partida 3o Titulo 8o.) y luego en la Partida 2o. Titulo 31, asienta que: "La ciencia de las leyes es como fuente de la justicia el aprovecharse de ella el menor más que de las otras ciencias".

<sup>27.-</sup> Idem. p.151

Ahora bien, esta necesidad se hace sentir con mayor razón en las sociedades contemporáneas; el hombre actual no puede prescribir su dirección y consejos, agobiado con esta por complicadas leyes y problemas de orden interno y externo, de derecho privado y de derecho público viviendo entre negocios complejos, contratos celebrados por sumas fabulosas, deseos impetuosos de hacer enormes ganancias, que lo hacen soñar con vinculaciones dantescas, hacen imposible la influencia del abogado en sus negocios, para encontrar seguro acierto en la sofución de los problemas que a cada paso se le presentan, como inherentes a los propios asuntos y su deserrollo.

Es por esta rezón que la sociedad, exige del abogado su formación, su conducta, solicita su ética, sus condiciones, busca su prudencia, sus conocimientos, su estudio, requiere en una palabra su formación moral, de quien ha dicho Mollot Consejero Honorario de la Corte de Paris, en una célebre cuan expresiva Frase "Si el estilo es todo el hombre, la probidad es todo el abogado". (28)

En condusión, el abogado, dada su alta misión social debe reunir custidades específicas que lo distingan del conglomerado, siendo las indispensables las siculentes:

- 1.- Hombria de bien, probidad.
- 2.- Alender debidamente los asuntos que le contien.
- 8.- Negación absoluta de prácticar la prevariosción.
- 4.- Pleded y desinterés material para aquellos que necestados de la justicia, no tuvieren medios económicos para procurársela.

No basta rendir bien las ouentas para ser probado, es necesario tener delicadeza, es necesario marchar elempre al lado del deber, sin decuidario, así se va mucho más alli, ael se se probado de verdad.

<sup>28.-</sup> Idem. p.p. 152-159

Y aqui consagramos la llustre trase del libertador Simón Bolivar, que dene una protunda importancia en filosofía; "El talento sin probidad es un azote".

Danle, Decano de la Orden de Paris en 1901, se expresaba así: "Para el abogado, la vida profesional se resume en una sola palabra; ser honrado; se puede vivir sin talento, pero no se puede vivir sin talento, pero no se puede vivir sin honor...(29)

Al consagrar el Digesto de los abogados "Sacerdotes de la Justicia, los ha llemado sagrados, dignos de veneración y respeto; y es que el abogado detendiendo a cada cual lo suyo, es dentro de la sociedad el genuino representante de la equidad, de la justicia y del Derecho.

La hombria del bien del abogado, revela en no aventurar al diente a un liligio o no encargarse del plello que tenga origen lifolto a menos que la sociadad requiera su presencia, como acontece en las causas oriminales, en que es misión irrenunciable aceptar la defensa del reo, cuando le fuera encomendada.

Sobre esta ouestión legal, se expresó Cloerón así; "Es licito defender eiguna vez al culpable, así lo pide el pueblo; lo tolera la costumbre y lo acepta también la benignidad". (90)

La negligencia en el manejo los asuntos que le son encomendados al abogado, es un violo y por consiguiente contraria a la álica profesional, es una iniquidad contra la moral de la profesión, con los datos ineherentes para el cliente.

<sup>29.-</sup> Idem. p. 153

<sup>80.-</sup> Idem. p.p. 158

La prevariosción, que ha sido materia de legislotón penal, se traduce sencifiamente en tralción hacia el oliente, es la falsedad del juramento prestado, es la denuncia de quien nos ha conflado un secreto como sacerdotes del derecho, es la perfidia personitioada, "es el beso de Judas a través de los eiglos", al decir de Liscano, es la execración profesional. Para el abogado que de acuerdo con la parte contraria o por otro medio traudulento perjudica la causa que le ha sido encomendada para su defensa, o bien sirve al propio fiempo a intereses opuestos no puede haber sido el desprecio social y una dura sanción penal, con la consiguiente suspención, de ejercicio profesional.

En cuanto a la piedad y desinterés material hacia los que necesitados de justicia, no luvieren medios económicos para procurársela, son deberes inherentes a la misma profesión. Es humano poner los conocimientos al servicio del necesitado que carece de medios de tortuna, es obligación ayudarlo, protegerlo en sus derechos y acciones y sel Cloerón dice: " Que puede haber tanto regio, tal liberal, tal magnifico como socorrar a los suplicantes, animar a los altigidos, conservar la vida de los hombre, librarios del peligro". Por ello las legislaciones establecen la obligatoriadad de defende: a los declarados pobres por los Tribunales, asistidos a reserva, sin derecho a cobrar honorarios, a menos que los detendidos mejoren su fortuna.

Mãe, el el abogado, por su profesión posee la ciencia del descho, es el Monico en el conocimiento de las leyes y en el arte de aplicarias, de ser el más aplo para administrar la justicia, para la misión del Juez. Pero si para el ejerciccio profesional son indispensables las cualidades antes mencionadas, en el Juez debe existir además la imparcialidad, la investigación de la verdad con toda difigencia y el adios absoluto hacia la conclusión, que es el delito que más asedia al funcinario judicial. Es necesario que el Juez de a cada uno lo suyo, sin miramientos (suum cuique tribuere).

Sin embargo la propia. Ley, para dar un poco de elasticidad a la justicia establece el perdón en las costas en materia civil y las atenuantes y eximentes en el procedimiento penal.

Recordemos aquí el sablo consejo de Don Guijote a Sancho, cuando lo elevá a gobernador de la Insula Barataria: "Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el paso de la dádiva, sino con el de la misericordia" (52).

Si al Juez le compete conciliar por mandato de la ley, al abogado también le incumbe esta misión, es necesario propender a la conciliación de los intereses del cliente siempre que el arreglo le sea beneficioso e influir sobre su ánimo para lograrlo evitando un juicio perjudicial y molesto. Es necesario propender al equilibrio del orden juridico-privado de los componentas sociales y al avenimiento inebitable de los litigantes y sus familiares.

La concilación dará mayor acercamiento a la unión del gremio, tan recomendable, como necesaria que al decir de Louiville:

"Ninguna protesión presenta, en un grado tan señalado como la nuestra, el sentimiento de la contratamidad". (93)

Este sentimiento no se manifiesta solamente por medio de ese apoyo mutuo que oiertas corporaciones procuran, en Igual a los que, la componen. Tal sentimiento se muestra y nos une en todos los actos de nuestra vida profesional. La confratemidad nace entre nosotros, de la organización de las necesidades misma de nuestra profesión. Y cuando nuestras banderas son opuesta, nada nos importa, ni importa a nuestro clientes que continuemos tratematmente unidos pues que uno de nuestros principales deberes es la conciliación, y antes de empeñar el debata. (34)

<sup>82 -</sup> Cervernine Segredre, Miguel, Op. Cit. p. 158.

<sup>98.-</sup> Idem. P. 155.

<sup>84.-</sup> Idem, p.p. 155-156

En conclusión señalo los siguientes principios de responsabilidad del abogado:

- La Abogacia es función social al servicio del Derecho, que tiene por fin la fusticia.
- La naturaleza social de esa función, deriva de la naturaleza social del Derecho y de la naturaleza social del valor permanente de la justicia.
- 3.- La responsabilidad del Abogado, como sujeto de la sociedad al servicio del Derecho que busca la justicia, antes que el patrocinio judicial-, es la de restaurar al orden social deseguilibrado por los intereses en pugna.
- 4.- Esa misión psolificadora, siendo en el combatiente, lo conduce a buscar la justicia impulsando y haciendo prosperar el Derecho, con la esperanza siempre encendida en el alto destino del hombre.

Nuestro buén ésito personal, exclusivamente obtenido del trabajo y el mérito, jamãe pueden ser el resultado de la intriga, del favor o del azar, ni mucho menos encender la envidia y engendrar a otra cosa que no sea una generosa emulación. Es indispensable erradicar los insultos dentro del julco, que no propenden sino e la enemistad y al oldo; y tener presente que nuestra probidad está por encima de todas la adversidades profesionales, como adherida al noble sacerdocio que ejercemos y teniendo elempre presente que; "la justicia es la virtud; el derecho la práctica de esta virtud; y la furisprudencia la ciencia de esta Derecho".

# 2. 8.- JEL ABOGADO NACE O SE HACE?.

Para poder responder a esta interrogante es necesario recurrir a las raíces y a la concepción profunda, filosófica de divesos criterios. En este caso analtzará el pensamiento del distinguido jurista español Don Angel Ossorio quien en su libro " El Aima de la Toga", nos cita de la siguiente manera, misma que transcribo:

"Urge reivindicar el concepto de abogado. Tal cual hoy se entiende, los que en verdad lo somos, participamos de honores que no nos corresponden y de verguenza de que no nos afectan.

La abogada no es una consagración acedémica, sino una concresión profesional. Nuestro fluio universitario no es de "abogado" sino es de "Licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado". Basta pues leerte para saber que quien no dedique su vida a dar cosejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, será todo lo Licenciado que quiera, cero Abogado, no.

"La Universidad preside una formación cientifica... cuando la preside. En nuestra carrera ni siguiera sirve para esc. De la facultad se sale sabiendo poner garbanzo de pega en los rieles de tranvía, acosar modistas, jugar al monte y al treinta y cuarenta, organizar huelgas, apedrear escaparates, discutir sobre politica, imitar en las aulas al gallo y al burro, abrir las puertas a empujones, destrozar los bancos con el cortapiumas, condensar un vademécum en los putios de la camiea, triunter en los baties de máscaras, y otra porción de conocimientos tan varios como interesantes. El barbaje cultural del alumno más aprovechado no pasa de saber decir de veinticínco maneras tantas como profesores el "concepto de Derecho", la "idea del Estado", la

"Importancia de nuestra asignatura" (cada una es más importante que las otras para el respectivo catedrático), la "razón del plan" y la "razón de método". De ahí para adejante, mada, En nuestras Facultades se enseña la Historia sólo hasta los Reyes Católicos o sólo desde Felipe V, se aprueba el Derecho civil sin dar testamento o contratos, se explica Economía política, iEconomía política del Siglo XXI en vellicinco o treinta lecciones, se ignora el Derscho Social de nuestros días, se rinde homenaje a la Ley escrita y se prescinde absolutamente de toda la sustancia consuetudinaria nacional, se invierten meses en aprender de memoria las lecciones canônicas y se reserva para el Doctorado -esto es, pera un grado excelso de sabiduria, y sun eso a fluio puramente voluntario el Derecho municipal... A cambio de sistema docente tan peregrino, los señores profesores siembran en la juventud otros conceptos inesperados, tales como éstos, que hora y media de trabajo, puede queder decorosamente reducida a tres o cuatro horas que sin desdoro de nadle, pueden las vacaciones de Navidad comenzar en Noviembre; que el elemento fundamentat para lucir en la căledra y en el examen es la memoria; que la tarea del profesorado debe quedar supeditada a las alenciones políticas del cáledratico, cuando es diputado o consejai; que se puede llegar a altas calegorias docenies, constitutivas, por si solas, de elevadas ellusciones sociales, usando un léxico que haría reir en cualquier parie y luciendo indumentos inverosimiles, revetadores del poco respeto de su portador para él mismo y para quienes le ven...). (Los esfuerzos innegables de un profesorado ioven y culto, no bastan a remediar el mai, que es de organización, de sistema y de educación. No de puede vivir sin la Universidad, pero hay que cambiaria).

¿A qué esguir la enumeración? En las demás facultades, la enseñanza, tomada en serio, sólo otreos el peligro de que el alumno resulte un teórico pedante; en la nuestra hay la seguridad de que no produce sino vagos, rebeides, destructores, anarquizantes y hueros. La formación del hombro viene después. En las sulas quedó pulverizado todo lo bueno que aportara de su hogar.

"Más demos esto de lado y supongamos que la Facultad de Deracho se redime y contribuye eficazmente a la contitución técnica de sus alumnos; aun así el problema seguiría siendo el mismo, porque la formación cultural es absolutamente distinta de la profesional y un sodmio Doctor puede ser -iba a decir, suele ser- un Abogado detestable.

¿Por qué? Pues la razón sencilla de que en las profesiones la ciencia es más que un ingrediente. Junto a él operan la conciencia, el hábito, la educación, el engranaje de la vida, el ojo ofinico, mil y mil elementos que, englobados, integran un hombre, el cual, precisamente por su oficio, se distingue de los demás. Una persona puede reunir los titulos de Licenciado en Derecho y capitán de caballería, pero es imposible, absolutamente imposible, que se den en elfa las dos contradictorias idiosinoracias del militar y del togado. En aquél ha de predominar la sumisión; en esté ol santido de libertad. (Qué tienen que ver las auías con estas cristalizaciones humanas!.

Un caledrático sabră admirablemente (se Pandectas y (se Institutas y el Fuero Real, y será un jurisconsulto insigne; pero si no conoce (se pasiones, más todavía, sin attebarias, toda su ciencia resultará inditi para abogar.

El esclarecido ministerio del asescramiento y de la defensa, va dejando en el juicio y en el proceder unas modalidades que imprimen carácter. Por ejemplo; la fuerte definición del concepto propio y simultáneamente, la amitiética disposición a

abandonarle, paroial o totalmente, en bien de la paz; la rapidez en la asimilación de hechos e ideas, coincidentes con las decisiones más arriesgadas, como si fueran hijas de dilatada meditación; el olvido de la convivencia y de la comodidad personales para anleponer el interés de quien a nosotros se confia (aspecto éste en que coincidimos con los médicos); el reunir de una misma mente la elevada serenidad del patriarca y de la astucia maliciona del aldeano; el cultivar a un tiempo los secarrales legislativos y el vergel frondoso de la literatura ya que nuestra misión se expresa por medio del arte; el formento de la paciencia sin mansedumbre para con el cliente, del respeto sin humiliación con el Tribunal, de la cordialidad sin extremos amistosos para los compañeros, de la firmesa sin amor propio para el pensamiento de uno, de la consideración sin debilidades para los demás.

En el abogado la reditud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego ser firme; después ser prudente; la illustración viene en cuarto tugar; la pericia, en el último.

No. No se médico el que domina la fisiología, la patología, la terapéutica y la investigación química y bactereológica, sino el que, con esa cultura herramienta, aporta a la cabecera del enfermo caudales de previsión, de experiencia, de cautela de paciencia, de abnegación Igual ocurre en lo Abogados. No nacen con el título de Licenciado, sino con las disposiciones psicológicas, adquiridas a costa de trozos sangrantes de la vida.

Fijémonos en un ejemplo carácterístico, Habra en Madrid 10 6 12,000 Lloenciados en Derecho; de ellos figuran incorporados al Colegio unos 2,500; ejercen más de 1,000; merecen la verdad del concepto de Abogados 200 6 300 y se ganan la vida exclusivamente como tales dos docenas. ¿Será justo líamar Abogados a los 12,000 y distribuir sus glorias o sus crimenes entre los contados centenares que consagran su existencia al ejercicio diario de la profesión? Con análoga proporción, lo mismo ocurre en todas partes.

Que cada cual con su responsabilidad. El que aprovechó su fiulo para ser Secretario de Ayuntamiento, entre éstos debe figurar; e igualmente los que aplican a ser banqueros, diputados, periodistas, representantes comerciales, zurupetos bursátiles o modestamente, golfos. Esta ciasificación importa mucho en las profesiones como en el trigo que no podría ser valorado si antes no hubiera sido camido.

Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la Abogacia. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho, nada más. (35)

Queda el parráfo anterior como un aviso, y una llamada de atención sobre el aparente constraste que origina el concepto de abogado.

Por lo tanto plenso que actualmente, el concepto de abogado ha evolucionado parafelamente al concepto de justicia: si antes se estimó la juysticia como categoría absoluta, destinada a subsistir principalmente en la realización del derecho privado y el abogado dentro de ese concepto era únicamente el patrono ilustrado que detendia interesse particulares ante los jueces; hoy con la evolución de la humanidad que marcha precipitadamente en busca de un mundo de paz y felicidad para todos los hombres, la justicia se ha hecho más humana, para subsistir principalmente en la realización del derecho público, y en función de esa evolución, el concepto de abogado, adquiere también una categoría más humana y colectiva.

<sup>85.-</sup> Oscorio Angel. El Alma de la Toga, Ediciones Juridicas Europea-Amárica, Buence Aires, Argentina, 1978 p.p.13-19

Si es evolución el hecho de que la ley contemple conductas y prevea situaciones que anteriormente el hombre comprendía por si solo, sin necesidad de imposición, el concepto se ha transformado.

Si es que el hombre considera fícilo usar la Ley para su mejor provecho, desacetándola, violándola dentro de los márgenes "establecidos" por no estar sancionados, se ha transformado el concepio. (aqui lendremos un "cómplice", más no un aboquado).

El hombre piensa que la profesión de abogado, es una palente de corso, para enriquecerse a costas de quien sea, tomando la idea Maquiavélica de que "el fin justifica los medios", destacamos que el concepto se ha tranformado.

Analizando concientemente nos damos cuenta que es el profesionista mismo quien ha tratado de modificar, transformar ese concepto, para su comodidad, para teclitar su trabajo aún desconociendo como elaborario, para poder emplear su astucia, no para que triunte el Derscho y la justicia, sino sus intereses personales, para enriquecer su bolsillo, en vez de enriquecer su espiritu y conciencia.

# 4.- COMPROMISO Y RESPUESTA CONDUCTUAL DEL ABOGADO CON RELACION A LA NORMA JURIDICA DADA.

#### 2. 4. 1. - CREADOR.

En la magistratura o en la profesión, en el magisterio en la política, o en la administración, el abogado cumple una función dentro de la colectividad, que no es solamente la de perito que domina la ley, sino más blen el noble ministerio de la justicia y de la paz, inclusive muchas veces en ausencia contra el derecho, porque el derecho, precisamente por ser producto humano es dialéctico y cambiante y en determinante momento histórico puede ser injusto.

El Derecho es el vehículo de la humanidad organizada en marcha hacia la justicia. Por el discurren las ancias y las esperanzas del hombre en la felicidad de vivir. Y porque esa felicidad es siempre esperada, y porque el tiempo ha hecho evolucionar las fuerzas humanas creadoras del derecho, resulta que el orden jurídico de un momento determinado ya no corresponde ni alcanza a realizar la justicia. El derecho entonces se hace injusto en ciertos momentos históricos y la sociedad pugna contra él y lo transforma estableciendo un derecho nuevo, más equitativo, que corresponda a las nuevas necesidades de la constante transformación humana.

Al derecho esclavista que justificá la venta del hombre, le sucede el derecho feudal y a este le sustituye el liberal individualista de la burguesia que levanta la autonomía de la voluntad o principio fundamental de su estructura. El derecho privado individualista, se hace derecho público colectivo. Y el derecho mercantil se enmacipa; el derecho del trabajo con institutos que merecen protección del Estado: la mujer ingresa en el campo de producción y reclama igualdad de derechos con el varón, mereciendo una legistación especial. La familia recibe la garantia estatal, y los padres al separse no podran disponer a su arbitrio el destino de los hijos, su decisión es inconveniente, la propiedad se usa en función social y desaparece el abuso de ella; por encima de la explicación punitiva, esté el destino del hombre en la sociedad y el derecho penal progresa en los institutos de las medidas preventivas, se hace más subjetivo y se transforma la pena en medida de readaptación. El derecho internacional, marcha hacia la paz general de los hombres, y elevan organismos de control de las naciones, llegandose inclusive a buscar la regularización de las fuerzas conquistadas a la naturaleza, para ellas sirve el bienestar y la falicidad, antes que al caos y el terror.

Con esta permanente tranformación del derecho, instrumento del abogado para el bien social, se transforma también su función. Dentro del derecho individualista liberal el abogado sólo fué el patrono illustrado que defendió el interés particular, posponiendo seguramente los interesses de la colectividad en busca de la justicia individual. Dentro del Derecho contemporáneo, el abogado tiene sobre todo la noble misión de buscar la justicia con equilibrio de los interesses de la colectividad. Por eso, cuando allende una causa individual, no lo hace para satisfacer únicamente el derecho del cliente amenazado, o quizás quebrantado; lo hace principalmente para conseguir el restablecimiento del orden social desequilibrado por la pugna de interesses. Su acción no puede limitarse entonces al sólo éxito de la causa, sino a

conseguir con este écilo que la paz scolal se restaure y que la convivencia tranquila de los hombres sea fuente fecunda de progreso y bienestar general.

Por eso su misión es trascendental responsabilidad. En sus menos de los abogados juegan los destinos y las vidas de los hombres, y con ellos los de la colectividad y de la Patria. Entonces cuando su búsqueda de la justicia a través del derecho sea intructrosa, por que el derecho es caduco o es injusto, su alto destino pacificador le impone exigir la transformación del derecho hacerto avanzar para que este acorde con la realidad humana. Porque el Derecho no establece la realidad, eino que la sirve, y por esto camina mansamente tras ella, consiguiendo rara vez marchar a su paso. Como señala Ossorio, es necesario que el abogado de intérprete pase a ser su creador. (96).

Si el derecho es estático y la abogacia es su dinámica, porque actualiza la norma anfigua al caso presente; si el derecho es injusto por anacronico o impreciso; entre el pensamiento del legislador que creó la norma y la decisión del juez que deba aplicaria, está como resultado de su investigación jurídica, la interpretación del abogado, ella deberá ajustarse a la misión uflerior de la norma que no puede ser otra que restablecer el equilibrio social. El abogado deberá ser entonces, juez de la propia causa, valorando la impotancia de las relaciones en desequitibrio y otorgándoles solución inmediata inclusive antes de recurir a los Tribunales.

Teniendo por instrumento un derecho tan heterogéneo, en el cual existen institutos que se niegan y cuya interpretación da lugar a la más contradictoria jurisprudencia, el abogado ha de tener que elevar su misión sobre los más firmes y 36. Fardinand Cuadros. Op. CR. p. 46. permanentes principios generales del derecho, inspirándola unicamente en la justicia que nunca cambia y en la esperanza de búsqueda de la felicidad del hombre. La idea finalista del derecho puede cambiar, por mucho que el derecho vacile en el momento de las grandes transformaciones históricas, la justicia como ansia de telicidad, mantendra siempre tenso el arco de la vida, dispuesto a lanzar cada vez más lejanas las altivas fiechas de la esperanza. (87)

Para entender esta Lucha siempre esperada por la justicia, Eduardo Coulure en su Cuarlo Mandamiento nos lo señala "LUCHA; tu deber es fuchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

Para sigunas conciencias legistas, la aplicación de esa sentencia resulta muy dificil, y en ciería forma fiene razón, porque el epego estricto a la ley los coloca en posición instacable; pero en las altas esteras de la judicatura, es posible avizorar cuando la interpretación del precepto legal puede tievar a un fallo justiciero sin torcer el espiritu de la ley.

<sup>87.-</sup> Ferdinand Cuedros Carlos, Op. Cit. p.p. 47-52

<sup>38.-</sup> Euquerio Guerraro L. <u>Algunes Consideraciones de Elice Profesionel</u> Para iga Abguados, Editorial Porrus. México, 1988 p.47

#### 2.4.2 - INTERPRETE.

La función social de interprete y servidora de la justicia en el abogado, emana precisamente del medio a través del cual la busca. El Derecho como valor espíritual y como ciencia reguladora de las relaciones humanas, del cual se vale el abogado para conseguir la justicia (origen y destino de la conducta del hombre), es un producto social. Su finalidad al establecer el equilibrio entre la anarquía ique la libertad inmoderada podría ocasionari, y el poder del Estado por limitario, es de encontrar la justicia en la que repose el amparo a la libertad humana dentro de la sociedad organizada y la salisfación de vivir plenamente, que debe ser la felicidad del hombre. La garantía de nuestra libertad está en el derecho y en la ley, señala Carrancá. Es por esto que el Derecho como resultado de la sociedad juridicamente organizada, cuyo fin es el equilibrio que da la paz y la libertad, otorga a la abogacía que la usa de instrumento para buscar la justicia, su condición de función social y de utilidad pública.

El abogado se entrenta a la vida profesional y en ella establece dos formas de su ejercicio; asesoría y defensa. En la primera que es más bien la tarea de consejo, la relación profesional se establece únicamente con el cliente. En la segunda la relación profesional se establece con;

- 1.- Los Tribunales y Autoridades.
- 2.- El cliente.
- 3.- El adversario del cliente y su abogado.

# 2, 4, 2, 1,- RELACION DEL ABOGADO CON LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES.

El nexo profesional con los Tribuanales y autoridades es principalmente de orden moral y procesal , ya que como nexo moral crea para las partes deberes más que derechos, y como procesal... Para el abogado se derivan los siguentes deberes que se estiman como atributos morales necesarios para el elercicio de la abogada:

# A).- Respeto a la magistratura y demás autoridades.

Si dentro de la sociedad organizada la búsqueda de la justicia por medio del derecho se hace ante el poder jurisdicional; si, se poder, no sólo por la autoridad de que ésta investido, sino fundamentalmente por la importante misión de discernirla justicia que está encomendada por el Estado, mercos el respeto de toda la colectividad, ha de mercosto en mayor grado de parte del abogado, ya que el Estado es el órgano de las partes ante los Tribunales. Por la extención de ese respeto, debe medirse en el justo equilibrio en la libertad de defensa y la independencia para su ejercicio. No podrá ser ni la sumisión que otendiendo la dignidad profesional, perjudica la amplitud y libertad del ejercicio del derecho, ni la actitud simple, formalista que linda con la altaneria. Debe ser un exacto y convencido respeto, porque el respeto al magistrado, es el honor al abogado intermediario entre la justicia y la vida, y por eso quizá el respeto al poder de su autoridad, sea el respeto al hombre por ouya boca hablará la justicia.

Pero ese respeto reclamará también de parte del juez, la obligación de honrar y respetar al abogado. Héctor Lafraille el hacer un analisis del libro de Parry, con su solvencia de viejo maestro decia al respecto;... se repite demasiado y ya se ha convertido en lugar común que los abogados son auditares de la justicia. Ese es el concepto diminutivo y hasta despectivo en cierta medida, por que los abogados son bastante más que auditares de la justica. En realidad el doctor Parry se vale de esta expresión, en cierto modo por contagio, pues luego dice que somos cultores de la justicia con el mismo fitulo que el juez, y en eso hay mucho de verdad. No será posible de dar a cada cual lo suyo, si los letrados no asesoraran a las partes intervenientes en el proceso; y examinemos detenidamente esa jurisprudencia de los tribunales, veremos que nos corresponde en gran medida a nosotros. (99)

¡Cuántas veces los fallos repiten la argumentación de los alegatos y hasta sus palabra sin ponerias entre colmitias!

¡Cuántas veces la solución juridica surge del choque de las ideas expuestas por los profesionales que intervienen en el fuició!

El respeto a la magistratura, llevando en si algo de solidaridad profesional, por la unidad de los altos fines que vinculan al abogado pon el magistrado, llene que ser de todos modos el justo equilibrio entre el respeto mutuo, la independencia y el derecho de defensa.

El deber de respeto a la magistratura y autoridad, nos lleva obligatoriamente a tratar del tenjuage forense, que es una de las formas en que se expresa a ese respeto. Dificil es la tarsa de precisar cust ha de ser la forma del lenguaje forense,

<sup>89.-</sup> Ferdinand Cuedros Carlos, Op. off, p.p. 89-84

cuando la palabra como el más excelso vehículo de relación entre los hombres, ha de opter por diferentes giros, variedad de formas exprestvas, en manos del abogado que trabajando fundamentalmente en el arsenal de las pasiones, ha de tener mucho cuidado de no hacer explosionar ese arsenal. Ossorio, en una expresión nos dice: que la misión del aboquado es ciencia que se expresa por medio de arie, y luego agrega, nosotros usamos la palabra escrita y habiada, es decir la más noble, la más elevada y artistica manifestación del pensamiento y no la palabra escueta y árida que basta para explicar la potanica o planear una industria eléctrica, sino la palabra cálida. diáfana, persuasiva, emotiva que ha de determinar la convicción; la palabra con arte, El lenguje como toda manifestación social, no escapa a las alternativas de la historia y del progreso, y conforme las exigencias vitales son más urgentes, él se depura de la retórica, se hace conciso y por eso mismo ha de ser cada vez más expresivo. En el campo del Derecho es mucho mayor esta necesidad. Y por eso el abogado ~que no delará de poner pasión en las pasiones que defiende-, perderá la intensidad emocional de su reclamo, pero así, como se cita antes, tendrá mucho cuidado que esas pasiones no devoren hacia la distriba, el demuestro o la ofensa-, desgraciadamente generalizados, que significan la quiebra absoluta de la élica profesional, por que no puede servir la justicia a su atto fin humano, si se empieza por menoscabar la dignidad del hombre.

Está pues por demás decir que constituye importante deber del abogado utilizar en el lenguaje aquella moderación que obliga la ley, y cuya infracción es inclusive sancionada, y que por haberse convertido en obligación jurídica no deja de ser deber moral, (40)

<sup>40.-</sup> Idem. p.p. 65-66

# B).- Verdad para la justicia.

Resultado de la probidad y pudor profesional, es la obligación de buscar la justicia a través de los causes de la verdad, porque solamente la verdad, puede ser camino seguro para conducir al hombre hacia la justicia.

La naturaleza beligorante de la sbogacia, su ejercicio en la constanta pugna, porque están en pugna los interesas en el patrocinio-, exige que este deber sea tal
vez el que con más ouldado cumpla el abogado, puesto que el silencio, la elasticidad
o deficiencia de la ley, pueden dar cabida a que sean úsadas las armas desientes de
la mentina o del traude.

Camelutti en la Nota Contra el Proceso Fraudutento, nos señala; que el juicio es la lucha y que como tal se rige por astucia y habilidad. Es imposible impedir que en esta organo vivo existan algunos gérmenes patógenos. Todo consiste que estos gérmenes no llegen a corromper totalmente el organismo. Tal vez no hemos de conformarnos con la esperanza de esta biológica comparación del procesalista llaliano. Nosotros que pensamos que la función del abogado es cobre todo un ministerio de la verdad y de fe al servicio del Derecho, que camina siempre en busca de la justicia.

Pero por lo mismo que la abogacía es una de las formas de la vida del espíritu, una expresión ideológica del mundo material que sirve, donde el egoismo de los hombres ha llegado a justificar la lilicitud de los medios, con tal que el fin sea honesto; suele suceder que la justicia a veces es buscada por caminos de verdad. ¿Pero es cierto que la bondad del fin justifica la lilicitud y deshonstidad de los medios? No creemos que en ningún momento, tratándose de búsqueda de la justicia y de la realización del derecho, pueda aceptarse esa teoría. La propia ilicitud es en sí una forma de injusticia, y la justicia que se ampare en ella, dejaría de ser tal. Pero si hay que reconocer que esa manera de marchar hacia la justicia es absolutamente real, que ella en manos honestas quizás sea instrumento útil en el procedimiento pero desgradiadamente su abuso, la ha transformado en indecente y perjudicial. (41)

El deber de decir la verdad, es obligación de lealisd para con la justicia y de sinceridad profesional; por tanto una de las obligaciones éticas fundamentales del ministerio forense, será buscar siempre la justicia por los limpios caminos de la verdad.

### C).- Fe en la Justicia.

Si el destino del abogado es la justicia misma, si ella constituye su más lozana esperanza; si precisamente por ella, por encontrarla y hacerla real y humana, ilega a su bulete el hombre con el corazón abatido y la fe pendiente de un ligero hito de esperanza; el abogado no podría ejercer su ministerio sin tener plena confianza en que la justicia será realizada, el derecho restablecido y otorgada la paz a los hombres que la perdieron.

Calamandrel decía en el elogio de los jueces hecho por un abogado; para encontrar la justicia es necesario serie fiel; como todas las divinidades se manifestan solamente en quien cree en elías.

<sup>41.-</sup> Ferdinand Cuadros Carlos, Op. Cit. p.p. 87-88

El abogado que no está convencido de que la justicia reparará el quebranto del derecho particular lesionado, o como armonizadora de la libertad universal otorgará la paz y el orden a los hombres, habrá perdido la razón de ser de su ministerio, dejará de ser abogado. Vana será su busqueda y débites sus fuerzas para encontrarta. Solamente la vehamencia de la confiada seguridad do encontrar la justicia para mantener viva la litema del ato destino pacificador del abogado. (42)

# D).- Independencia.

He aquí uno de los atributos más importantes del abogado y de su ejercicio. Se ha señalado que el abogado, antas que abogado, es decir antes de ejercitar el patrocinio, debe valora el asunto en conflicto con la ponderación y la imparcialidad del juez, y eobre todo ubicarlo dentro de la enorme red de las retaciones hunamas, para procurar que la paz que busca sea de todo beneficio a la colectividad. Entonces, requerirá de todos modos de absoluta independencia, independencia que garantice la libertad del ejercicio de la detensa, y que lo steje a caer bajo la influencia de la autoridad, independencia que sea garantia de su inviolabilidad y que asegure la immunidad de su lucción.

Sólo entonces el ejercicio de la abogacía podrá ser realmente garanta para la sociedad y su función de utilidad pública será reconocida en toda su enorme Importancia.

Y por lo tanto resumo estos cuatro deberes, como atributos morales para el ejercicio de la ebogacía y que resultan de sus relaciones con la sutoridad, en dos principios fundamentales: Lealtad e independencia, Lealtad a la justicia, a la que con te se le busca en los caminos de la verdad y lealtad para con la profesión y el orden jurídico que se honra en el juez que los personilics. E independencia como una

garantia de la libertad e invicisbilidad de la delensa. <sup>(45)</sup> 42- Idem. p.p. <del>66</del>-70

<sup>42.-</sup> idem. p.p. 00-70 48.- idem. p.p. 70-71

# 2. 4. 2. 2. RELACIONES DEL ABOGADO CON EL CLIENTE.

Doble naturalizza del vinoulo profesional; jurídica y moral. Deberes morales; libertad de defensa, lealfad e independencia.

El neco profesional crea realaciones de doble índole trente al cliente; las de orden jurídico resultantes del contrato de locación de servicios, admitido y generalizado con tal naturaleza como muy bien lo ha establecido Julio Ayasta González, (44) y las de orden moral derivadas del propio contenido de la función profesional.

Las primeras por lo mismo que caen en el campo del derecho, no son objeto de este estudio como obligaciones jurídicas, pero lo serán en cuanto ellas a pesar de ser reguladoras por normas jurídicas, no han perdido su condición de deberes morales: Vesmos entonces, cuales son los derechos y obligaciones que moralmente tienen los abogados frente a su cliente. Ellos son libertad de detensa, tealtad e independencia.

La libertad de defensa, se ejercita proplamente antes de establecer la relación protesional. Por eso el abogado tiene absoluto albedrío para poder aceptar o rechazár la defensa de un asunto sin espicoar o motivar su descisión.

La tesitad en cambio, es la primera obligación derivada de la relación profesional. Una vez aceptado un patrocinio habrá de ejercitário con toda la entereza y honestidad que la búsqueda de la justicia demanda. Por la lesitad el abogado está obligado frente a su otiente, no sólo al patrocinio honorable y probo, sino también a la conciliación. La tarea fundamental del abogado es la búsqueda de la paz y la restauración del equilibrio social quebrantado. Entonces, su obligación principal, precisamente por lesitad a la causa que defiende es conseguir la solución inmediata.

evitar el juicio, sobre todo cuando el procedimiento olvil o penal como el nuestro es muy tardado para llegar a una sentencia, más que una seguridad que será conquistada por la juelicia, contituye un penoso entretenimiento, nada más.

Así mismo por lealtad el abogado está obligado a guardar el SECRETO PROFESIONAL que constituye también una garanta de libertad de defensa y su eficacia, que se perderían si la parte no puede hacer a su abogado tas revelaciones más secretas y completas. Y esas revelaciones como nos señala Roberto Neves Valdez, no pertenecen al abogado, sino al que las hace. Disponer de ellas divulgarlas, importa una prave imporalidad que daña a la profesión.

La independencia frente al cliente además de ser también la libertad del ejercicio profesional, que le permita usar su ciencia, desechando inclusive los pedidos de la parte cuando ellos sean inconvenientes, es también la emancipación de todo vinculo alectivo o patrimonial, que pueda refundir la personalidad del defensor con la del patrocinado y que de abogado lo convierta en un litigante. Y por tanto el abogado no podrá recorrer las pasiones sobre las que elabora su patrocinio, hasta ocupar su espíritu con ellas. Sin dejar de tener la vehemencia de quien busca la justicia y el corage que suele otorgar el patrocinado de los lines nobles. Ia vocación de la justicia como sefíala Ossorio, el abogado sabrá siempre mantener la ecuanimidad espíritual necesaria para la meyor claridad y eficacia de su patrocinio.

Esa independencia es mucho más necesaria, cuando se trate de vinculos patrimoniales, que puedan convetir al abogado en interesado. Por eso el pado de honorarios debe celebrarse tan equitativa y cuidadosamente que ni por dejar de cobrarios la abogacia deba convertirse en apostolado, ni por abusar de la tibertad que se goza para padarios el abogado se convierta en un inescropuloso comerciante de su Mulo, situación, influencia y conocimientos.

Por cuidar esa independencia es que casi todas la legislaciones modernas han suprimido ya el Pacto de Cuota Ulfe.

Es inmoral y quita al abogado su condición de tal al convertirlo en socio del citente ¿Cómo puede dar un consejo de sinteresado, cómo puede ser audiar de la justicia si se quiere emplear dicha terminología siendo un controlador interesado del citente, es decir un litigante más?.

Desgraciadamente la realidad es siempre más poderosa que el buen deseo, y constatemos que gran parte de la minusuvalidad atribiuda al abogado en nuestro ambiente, deriva precisamente del Pacto de Cuota-Lilia que ha merecido la protección legal, y cuya sombra desempeña sún la noble función del abogado, que nos empeñamos en relvindicar. Y así es bien cierto que tratándose de los derechos reales, existe, en las normas de la compra venta, una que prohibe que el abogado directamente o que por intermediario adquiera los bienes que defiende, es también cierto que tratándose de la cesión de créditos, no se ha pensado en considerar que la que hace el ciente en tavor del abogado, es violatoria de la ética profesional y por tanto resulta comprendida en la prohibición del numeral III del tituto pretiminar del Código Civil, por ser pacto illotto, contrario a las buenas costumbras profesionales.

Resulta antonces imperiosa la norma ética que prohiba el pacto de ouota-lite, así como resulta también la creación de pautas a las que deban de ajustarse el abogado al pactar sus honorarios y el juez de regular las costas personales, es decir un arancel de honorarios mínimos,

# 2.4.2.8.- RELACIONESES DEL ABOGADO CON LA PARTE CONTRARIA Y CON-LOS COLEGAS, LEALTAD, INDEPENDENCIA Y SOLIDARIDAD.

La lealtad obliga al abogado a ser contenedor pundonoroso en causar la detensa del dersoho patrocinado siempre por los limpios senderos de la verdad.

La independencia ha de ser celosamente cuidada frente al propio cliente, ha de serio en mayor grado frente a la parte contraria y obliga al profesional del derecho a no mantener relación directa con el adversario de su cliente, si no por medio de su abogado si es que no quiere despertar la suceptibilidad de su patrocinado, exquisita para descubrir el menor acio del defensor una colusión o un prevenicato.

Por último la solideridad lo obliga no sólo a la traterrizzación con los demás colegas, eino fundamentalmente a la lealitad con el abogado que patrocina al adversario, al respecto de la opinión de los otros colegas, que por pedido del cliente deban intervenir en el proceso y a reclamar la extinción del contrato de locación de servicios con el abogado anterior, cuando se trate de una sustitución de patrocinio. (45)

He aquí expuestos los atributos fundamentales que ha de poseer el perfesionista del derecho, para ejercitar el noble ministerio de buscar y realizar la verdad. Y si blen es cierto que todos ellos podrían ser resumidos en la probidad moral, como dice Apletion, no es menos cierto que la propia tranformación del derecho y de la sociedad que incesantemente lo crea, ha incorporado entre los principios élicos de la abogacia, lo que podría tiemense la consideión de responsabilidad de la maturaleza social de su función, que la hace de utilidad pública y que la obliga no solamente al gratuto patrocinio de los pobres, sino principalmente a la búsqueda de la justicia y la paz social como modos de expresión en la libertad y dignidad humana. (46)

<sup>46.-</sup> Ferdinand Cuadros Carlos, Op. Cit. p.p. 76-78

<sup>46.-</sup> Idem. p. 76

Las normas éticas no escapan a la permanente transformación de la vida. Las nuevas relaciones humanas han desechado las regias éticas que ya no corresponden a las nuevas formas de expresión de la conducta y han creado normas nuevas, acorde con las nuevas necesidades espirituales y materiales del hombre. Entre esas nuevas normas, está la convicción de la responsabilidad por la naturaleza social de la función del abogado, o sea la función social, en la cual el abogado es el defensor de la equidad y de la justicia, en cuyas manos está la defensa de la libertad, de los bianes y hasta de la dignidad de los hombres, no puede dejar de ser el más poderoso soporte de los principlos elemos en virtud de los cuales hay que vivir honestamente dar a cada uno lo suyo y no tesionar a los demás.

#### 2. 4. 8. - CRITICO VALORATIVO.

El abogado debe tener en cuenta el Derecho positivo, con una consideración valorativa o estimativa, tenlo desde un punto de vista externo como del contenido. Desde aquel ángulo se interrogará sobre la validez formal de la norma, en cuanto si fue dictada por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido. En el otro punto de vista intereza analizar la ordenación de conductas contenidas en las normas y averiguar el esa distribución del derecho y obligaciones se compatibilizan con las normas superiores hasta llegar a la Constitución, y para el caso de que las contradiga suspiciar la invalidación de la norma cuestionada. Pero también esa estimación puede trascender los limites del derecho positivo y plantearse de qué modo aquelta norma satistace los fines propios del derecho; justicia y seguridad jurídica; procurando, en consecuencia de las normas no sólo sea legitima sino también orientada teleológicamente en el sentido indicado. (47)

Por lo tanto considero a la critica valorativa, un derecho que busca ser menos formalista para precouparse por ser más justo, como el de los tiempos presentes, las teyes y los jueces van otorgando a los abogados creciente espacio para intentar que el derecho sea aplicado equitativamente.

# 2. 4. 4. - DE-USOR.

El abogado es prudente entre los sujetos de las fuentes formales del derecho y aquellos a los que se dirigen las normas; pone en consedón el mundo técnico jurídicamente profano. Así el profesional da a conocer la regulaciones contenidas en las normas a sus interesados de un modo que resulte accesible y procedente judicialmente, despoja al derecho de su pureza técnica y lo traduce con un sentido casutetico a un nivel de comprensión mastivo.

Los Códigos, decretos, jurisprudencias, o las publicaciones destinadas a difundir las normas, safisfacen el requisito de la publicidad, constitucionalmente exigibles. Pero en realidad aquélias no trascienden el ámbito de los estudios profesionales, y desde éstos se cumple electivamente la difusión del derecho en un determinado orden de prioridades. Dado que la objetividad de la transmisión, en ciertos temas es prácticamente imposible, ese derecho que tiega al conocimiento de los profenos lo hace normalmente impregnado de las consideraciones, particulares o valoraciones que le ha impuesto, conciente o inconcientemente, el abogado difusor. (48)

La preferida función que cumple el abogado, constituye en forjar aquella doctrina que a nivel crisico-valorativo expresa la scoledad respecto de las normas que más directamente y ceneralizadamente le Becan.

<sup>48.-</sup> Vigo H. Redollo Lule, Op. Clt. p.p. 77-78

### 2. 5. - RESPUESTA MORAL DEL ABOGADO.

En el abogado, no e

lo basta la cultura jurídica para el sano ejercicio profesional,

es necesario que unida a ella, se encuentra su formación moral, como base

suficiente pra prádicar sin contemplaciones la triple formula, por que no s

lo con

sabiduría se puede mantener una conciencia limpia y un honor con pureza, fuerza

vital para alimentar la probidad.

El abogado a de tratar por todos los medios de outivar su personalidad pero para ello es necesario posser cimientos de ética, pues al decir de saber "sólo sobre un terreno seriamente moral puede florecer la outiura".

Un requisito moral fundamental lo es la elicacia; no se podría pensar en un abogado egresado del centro de especialización sin concoer el derecho, así como no se podría concebir al médico que ignore la medicina, o al ingeniero que ignore las matemáticas. Pero la elicacia no ha de ser solamente el estricto concolmiento de la ciencia jurídica. Esa elicacia ha de ser una amplia cultura humanística que contribuya al mayor concolmiento de la vida. El derecho no se sino una expresión de la vida de relación y muchas veces no llega a reflejar la justicia, y al contrario puede ser injusto. Entonces el abogado que busca la justicia y que la sirve ha de tener todos los instrumentos ideológicos para conseguirta. Su eliciencia será cada vez mayor cuento mayores sean sus ámbitos culturales. Adollo E. Parry en su libro "Elica de la Abogacia", señala al respecto; un abogado por principio no debe ignorar nada de lo que pueda contribuir al édito de la causa que sostene. Eduardo Coulture en los Mandamientos del abogado, nos cita como primera obligación el estudio: ESTUDIA; dice- el derecho se tranforma constantemente, sino sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado, (40)

<sup>48,-</sup> Vigo H. Rodollo Luis, Op, Clt. p.p. 77-78

Ossorio y Galfardo insiliendo en el pensamiento de que no solamente el derecho es la rama fundamental para el ejercicio de la abogacía, sino la vida misma del hombre en sus multiples manifestaciones nos hace mención de las trases de Daudet; Las leyes, los códigos no deben ofrecer ningún interés, se aprende a teer con imágenes y se aprende la vida con hechos. Figurace elempre hombres y debates entre hombres. Los códigos no existen en si mismos, procure ver y observar. Estudie la importancia de los intereses de la vida humana. La cienca de la huamnidad es la verdadera ciencia. (60)

No creemos que el abogado lo sea sólo por su conocimiento del derecho y de la ley, menos por que conozca los códigos iNo! En otras actividades protesionales el perito pone en juego su alma con la económia, o pone en juego su alma con la fisiología... En nuestra protesión no. En la protesión de abogado se pone en juego el alma con el alma misma. No tenemos los abogados el laboratorio que nos dá lotográficamente, o en peso y madida, un dato por el que podamos inducir seguramente la verdad. Manejamos tan sólo categorías intelectuales, valores morales, datos culturales ¿Cómo puede ser posible entonces, que el abogado sea capaz de entrenterse al problema humano, con todas sus características, tan complejas si no es un hombre illustrado, un hombre culto?.

Y por que es necesario conocer la vida, las diversas formas como ella puede sepresarse, porque es preciso medirta por todos los linderos de su más extensa dimensión, es que quienes tenemos la dificil función de diagnosticaria, tenemos también la obligación de conocerla profundamente, ¿Cómo podría opinar el abogado sobre la periola de la psiquiatria, del matemático, si ignora la psiquiatria, y las matemáticas? y eligo más fundamental acin. ¿Cómo podría el abogado emitir el

<sup>50.-</sup> Idem, 57-58

consejo que restaure la paz del espiritu atributado, si no ha recogido de la vida la confianza en que los veneros inagotables de la esperanza, fecundarón siempre los eriales ignolos del dolo?, cómo podrá reclamar justicis, sino conoce la dimención de la injusticia.

Quede pues establecido, que la máe amplia versación humanistica, es alributo fundamental de la abogacía.

Pero una cultura humanietica por más amplia que elfa esa, no es suficiente para que el ejercicio de la abogacia constituya una garantia social. Es necesario además la possesión de otros atributos morales, entre los cuales ocupa preferente lugar la probidad. El abogado debe ser profundamente honesto, esfiala Parry. Por que no cabe el ejercicio de la abogacia sin las directrices éficas que la gobiemen, Carrancá y Trujillo, considera en primer lugar al abogado como un hombre de probidad moral, Ossorio por lo tanto manifiesta que en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conociemientos, por que agrega Carrancá; quiere esto decir que elendo interprete, del derecho, ciencia, cultura y teniendo por fin último su actividad la justicia, valoración outural también, maneja categorías que son la expresión del espíritu y la conciencia del pueblo o sea categorías morales.

Por medio del derecho y de la ley se dirige la conducta de los hombres hacia la justicia, dando protección a los bienes que garantizan el desenvolvimiento de la personalidad del hombre en la libertad. Todo esto quiere decir valores morales. Y estos valores morales sólo puede manejarios debidamente, quien está dotado a su vez de probidad moral, por encima de otros cualesquiera atributos; incluso de la liustración; incluso del de la pericia, pues esa probidad moral es base y sustento de la aboquacía. (51)

<sup>51,-</sup> Idem, 68-60

No puede haber sentido de responsabilidad, ni de detensa del honor profesional, ni de la magistratura, ni búsqueda de la justicia por medio de la verdad, sino existe honesidad profesional. ¿Cómo podría encomendarsele la delensa de la dignidad del hombre, que no otra cosa es la delensa del derecho y la búsqueda de la lusticia, a quien ses indigno?. Es indudable que para ser abogado se requiere una especialistra disposición espiritual. ¿La vocación por la justicia?. Eduardo Couture, en los mademientos del abogado nos manifiesta, Ser abogado no es tarea facili, ser abocado requiere también un temple especial. Y ese temple moral nos selfala Couture que los requisitos morales del hombre que asume la delicada misión de resolver y orientar la solución de las divergencias humanas, esta principalmente en la reuponesbilidad de apreciar esas diverpencias con el más extenso criterio social. Dejará de ser abogado quien pierda de vista la justicia como aspiración final, que no es la solución favorable de la controversia en el proceso, sino aquella que otorque felicidad y bienesiar a todos los hombras, la que depure las desigualdades y estime al hombre, como suprema creación de la naturaleza y le otorque toda la libertad de vivir sin temor. (52)

Por lo tanto concidero que la respuesta moral del abogado, es indudablemente que todo el ministerio de la abogacía y su alta responsabilidad, resida en esta frase "Probidad Moral" donde hay que comprander la dignidad profesional y la dignidad de la vida del profesional, la detensa del honor profesional, la firmeza y la prudencia en el elercicio de la abogacía.

<sup>52.-</sup> Ferdinand Cuadros Carlos, Op. Cit. 60-81

# CAPITULO III.

## 8. 1.- DESENTRAÑANDO EL CONCEPTO DE SECRETO PROFESIONAL.

### 8. 1. 1.- ORIGEN LINGUISTICO Y DE ACEPCION.

### 8. 1. 1. 1.- Dockins Antique.

Deberes hada nosotros mismos y así nuestra propia condición, cabe en ese "honor profesional", que el ebogado ha jurado respetar.

Regla de obra bella y ley del corazón viril por la que en el hombre vive directemente y trabaja a cordel. Y en esa probidad que el viejo Catón recomendaba a eu hijo como compañero inseparable de la elocuencia y aun más en esa probidad acrecentada por los escrúpulos, y por sel decirto, defindia, que no es un honor vulgar, sino más bien delicadeza y sentimiento "pundonor de la probidad", según Lamennais, que insatisfecha de llegar a los fimites dol deber, ha de ir más allá "Los verdaderos consejos disciplinarios, decia el Bastonero de Saint-Aubuna, juzgan en nuestra conolencia". (68)

La probidad en consequencia es uno de los principales elementos de la protesión del abogado, pues no courre en esta como en otras funciones; el médico puede ser justo o injusto, con tal de ser, sablo en su arie, pues con ello no deja de ser médico; el gramático, cualquiera que sean las contumbres que tenga, el entiende de hablar concretamente, sera elempre gramático; sel courre con otras artes; se miden por la ciencia y no se considera la voluntad. En la profesión de abogado no se

toma menos.

La probidad en consecuencia es uno de los principales el en cuenta la voluntad que la ciencia. Lo que el Consejero Malfot expressaba de modo aún más brillante al decir que "si estilo es el hombre, la probidad es el abogado", probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lesitad en los actos. Pues el abogado desempeña una misión de confianza, que debe cumplida con honor. (54)

Hacia con nuestros olientes, cuyo interés debemos defender con escrupulosa stención, conservando el secreto más absoluto acerca de las confidencias, como depositarios de los mayores intereses, de los más preciados títulos de los más importantes secretos de la vida, del honor, de la tortuna de los ciudadanos, es indispensable que el cliente pueda tener en su abogado una confianza: limitada, que no tema abrir toda su alma a su delensor y abandonarse a su fe.

Secreto amplisimo que obliga al abogado a guardar silencio, no sobre lo que la ha confiado, sino también sobre lo que ha podido ver, oir, comprender o aún deducir en el ejercicio de su profesión, no debe ser como con gente de la que habla La Bruyer, que nos promete secreto y ellos mismos lo revetan sin saberto, no mueven los labios y ya se les oye, se les en su frente y en sus ojos; se ve altavés de su pecho son transparentes. Secreto que los más grandes de los nuestros han sabido guardar, hasta el sacrificio, como Python, del Foro de Paris, que hablendo recibido las confidencias de un oliente perseguido por las autoridades Alemanas, guardó el secreto que se le había confiado, a costa de su libertad y su vida.

Hay casos en los cuales el abogado puede hallares en una situación agustices, acaba de saber que su oliente acaba de revelar esa intención. "La Corte de lo oriminal ha condenado e un inocente, quisa a la pena capital el abogado sabe bien, pues ha

<sup>54.-</sup> kdem, p.#7

recibido la contesión del verdadero culpable, ¿Dejará en libertad a un malvado que no tiene ningún remordimiento y en su lugar dejará subir al caldazo a un incoente? l'Ay de mil Por grande que sea la injusticia, el abogado debe callar. Sólo por considerar ese absoluto secreto, es por lo que el culpable ha contesado. Ninguna reveleción seria totarable". (55)

A ese aspecto se cita un ejemplo famoso: en el año DC, un tal Dubosq fue en buesa de un abogado y le contesó que el era el verdadero asseino del comeo de Lyon y que Lesurques, condenado en el año IV y ejecutado en el año IV, había sido inocente. El abogado furioso ante tal confesión no supo sin embargo cuál era su deber. Como le repugnaba dejar en libertad a Dubosq, cuya conducta sólo le inspiraba asco, provocá una reunión solemne del Foro y expuso a sus colegas sus escrúpulos de conciencia, preguntándoles si debla revetar a la justicia la confesión que se le había hecho, violaba el secreto profesional, descubriendo a sus colegas la confidencia de que era depositario. "Esto constituía una grave falta profesional". El Procurador General Delangle, en el proceso de revisión, abierto por los descendientes de Lesurques condenó enérgicamente semejante conducta. Se indignó al pensar que un miembro del Foro había desconocido sus deberes y la conciencia de su condición hasta el punto de preguntar a sus colegas el se le permitiría violar la regia de tan antigua profesión. (56)

Con razón decla Carnot que hace tella gran locura para trater de conocer los secretos ajence y que el hombre juicioso debe negaras a oir al imprudente que quiera confláracios.

56.- Idem. p.p. 88-89

<sup>55.-</sup> Molierao J. Op. cit. p.88

Nede pesa sobre un secreto.

llevario lejos es dilicil a las damas,

y aun a este respecto conozoo,

Nuestros hombres que parecen damas.

Pero si el abogado, es como el sacerdola, un confidente necesario; su protesión lo exige; debe el secreto, sin haberlo prometido y aún cuando el interesado quisiera revelarte de él, pues si hoy lo revelara, el confidente daria un significado al ellenolo que mafiana guardara. (67)

No obtente, cuando el abogado recibe semejantes confidencias, debe corresponder al imperioso deber que le incumbe, haciendo reflexionar a su otiente, celmindole lo mejor que pueda hacer "como hombre juicioso, cuanto de él dependa para evitarte una desgracia, sin llegar jamás hasta la violación del secreto profesional.

En este punto es donde más se justifica el inmenso interás que el legislador ha visto en la protección que quería olorgar a una defensa que será la única capaz de alejar grandes males. ¿Cuántos proyectos criminales no habrian de venir a estrellarse ante sablos razonamientos y acertados consejos, ante todos los obtáculos cuyo uso quedará autorizado por esa confieraza, el temor que provocará los rectos sentimientos a los que apelará, y aún a las amenazas, el llegaran a ser necesarias? Permitir en caso semejante una revelación equivaldría a que, por evitar un orimen, se corriera el riesgo de que se cometieran otros mil, que hubiesen podido evitarse.

Bergeon en su Ensayo sobre el pensamiento humano, llega a la idéntica conclusión:

<sup>67.-</sup> Ibidam, p. 60

"Hay hombres nacidos para guardar un secreto y otros para divulgario. Los primeros custodían nuestra salvación y los otros pueden causar nuestra perdición". (56)

### 8.1.1.2. - Doctrine Moderne.

Siendo la profesión del abogado una adividad al servicio de la sociedad, necesita que a la vez de una regulación jurídica protectora de los intereses colectivos, y suficientemente garantizada en su ampliación, también sea una sólida expresión moral de los principios, de los imperativos que deben regirta en los aspectos proplamente éticos.

Tal se en esencia la situación que presenta el secreto liamado comúnmente profesional, esto es el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya, presentación requiere determinado saber cientifico o técnico en quien la realiza.

En otros términos, siempre que alguién participa de la intimidad ajena, por oualquier causa que sea, mediante la adquisición de conocimento relativo a ella, restringe esa intimidad, y por tanto la libertad de la persona a quien corresponde.

El problema que se presenta en este caso, es el de proteger esa infinidad y libertad a fin de que no se sufran más restricciones de lo inevitable, requerida por las relaciones humanas dentro de la vida social. La protección del secreto protesional forma parte de la que se ejerce normativamente sobre todo secreto en general eóto que con características y meliose propias:

La tutela Jurídico-Moral de la intimidad de las personas, y por lo tanto de la fibertad que con ella va implicada: no solamente se realiza prohibiendo, la revelación de secreto, sino que tiene un ambito más amplio, ya que toma en cuenta dos posibilidades; primera la obtención indebida de conocimientos y segundo la comunicación también indebida de los mismos.

Si el factor subjetivo que es la voluntad, no es por el sólo suficiente para originar la obligación de reserva, se debe preguntar el lo será el factor objetivo que constituye el interés, Debemos pensar desde fuego en un interés juridicamente relevante, por lo mismo protegido por el derecho. Así como a la voluntad corresponde un bien juridicamente protegido que es la libertad, al factor objetivo, constituido por el interés, conclerne otros bienes que tembién tutetan el derecho como son la vida, la integridad física, el buen honor, fos bienes patrimoniales etc. Todos los bienes son protegidos con el deber de reserva y, por lo mismo pueden resultar lesionados cuando se dela de cumplir con éste.

El profesionista confidente necesario de un hecho, está obligado a la reserva del miemo, porque la sociedad exige la discresción por que de aquellas personas ouyos servicios son necesitados por todos los profesionales tienen la obligación moral del secreto profesional; la ley reconoce esa norma ática y, de tal modo impone su obligatoriscidad, y estatuya naturalmente la sanción respectiva para que se mantenga la confianza a los profesionales, ya que desaparecida ésta, a todos asaltaria el tamor de requerir, a los únicos que puedan dispensar la asistencia de sus intereses morales y materiales.

Nuestro Vigenie Código Penal de 1931, lo señala en el Titulo Noveno, capitulo unico especial, que denomina "Revelación de Secreto", absteniéndose de ese modo de juzgar sobre la naturaleza del lipo delictuoso, lo característico de esta lipo delictuoso es la función respectiva aobra un delito protesional o delito de clase. En otros términos, la norma punitiva que protege el secreto profesional forma parte de ese conjunto de preceptos que tienden a hacer jurídicamente responsable el ejercicio de las protesiones.

Podemos resumir que los dos factores causantes del escreto, la voluntad y el intentis, la doctrina contemporánea ha acordado presminencia al segundo, tratfindose del Secreto Profesional en particular.

Sin embargo el derecho profesional todavia no se unifica, sus dispisiciones se encuentran dispersas, constituyen por ahora una especie de nebulosa juridica, cuya consolidación posiblemente forme una nueva rama del derecho con lines de protección social.

La legislación profesional esta surgiendo por la división del trabajo, por el crecimeiento de la especialización. Pero sobre todo, porque incluye una formación del derecho profesional la decadencia del sentido moral en la clase más fuerte de la relación, en la clase profesional.

Ello conduce a transferir al campo jurídico y hacer objeto la revelación legal, formas de conducta que antaño estaban lotalmente entregadas a lo puramente moralético. La legislación de las profesiones tiende a hacer jurídicamente responsable el 
ejerciclo de ellas y por consiguiente a hacer coactivamente imposible la conducta 
debida, que en otras épocas se observo en forma voluntaria y sólo por imperativo de 
conciencia.

El secreto una vez revelado, no pertenece al que hace la revelación; no pertenece tampoco al que la recibe, pertenece a la profesión, que ejerce, pertenece a la sociedad que reclama esa garantía a los hombres a quienes entrega el cuidado de sus más respetables intereses. (69)

Por lo tanto concluyo que el secreto profesional debe tener las siguientes características:

- 1.- El deber de reserva impuesto al protesionista que tiene como finalidad la ilbertad individual del oliente a la vez la libertad social del grupo o clase a que éste pertenece.
  - Z.- Tener la finalidad de ese deber de proteger otros bienes del dilente-diversos de la libertad, que el derecho ampara además en otras formas.
  - 59.- Arroyo Soto Augusto. El Secreto Profesional y del Notario. UNAM. Misdoo, 1980. p.p.38-89

- 3.- El incumplimiento del deber de reserva, se encuentra penalmente sancionado, como consecuencia de la revelación que el mismo tiene para la sociedad.
- 4.- El tipo delictuoso que sanciona ese incumplimiento; protege, por consiguiente, a la libertad y también a otros bienes. Este tipo delictuoso no se diferencia de otros tipos por razón de los bienes que protege, lo que caracteriza al delito de revelación no es el dafío causado ni tampoco el objeto o bien dafíado, sino es el medio o procedimiento empleado para causar el dafío, lo que le otorga un contenido inmaterial.

Sobre el concepto de Secreto Protesional se encuentra lo siguiente:

Jaime Guasp: define al Secreto Profesional: "Como aquella necesidad jurídicamente exigible, en que se encuentran ciertas persona, por razón de sus actividades profesionales, de omitir toda revelación directa o indirecta, de las noticias que adquieran de tal modo". Establece que el secreto profesional constituye una obligación jurídica legalmete exigible por quién confió el secreto y que su vulneración da lugar, bien a sanciones peneles o a disciplinarias (80)

No toca el problema concerniente a la validez y eficacia probatoria de las declaraciones rendidas contra la prohibición de revelar el secreto profesional.

Carlos Lessona trata con mayor extención éste problema:

La ley penal tiplica eanciona a cualquiera que teniendo noticia por razón del propio estado u oficio, o de su profesión o arte "revela un secreto que pueda causar perjuicio, sin tener causa legitima de ello". Ahora bien al ser itamado a declarar un testigo sobre hechos cuyo conocimiento tiene por virtud de secreto profesional. ¿Será causa justa para revelarios? La doctrina penal declara;

<sup>60.-</sup> Palleres Eduardo. <u>Diocionario de Pereche Procesal Chil</u>. Editorial Porrús, Missico. 1981, p.p. 717-719

- a) Que la revelación del secreto profesional hecha como testigo no constituye el dello de revelación de secreto.
- b) Que sin embargo, la obligación del secreto protesional esime to mismo en materia civil que en la penal, de declarar, el la disposición ha de costituir el hecho de la revelación del secreto profesional.

Existen diversas legislaciones extranjeras que prohiben absoluta la revelación de secretos que le fueron conflados debido al ejercicio de su protesión u oficio. El propio Lessona dice que el más completo es el sistema austriaco.

El reglamento vigente prohibe que sean oídos como testigos, considerando como incapaces a los sacerdotes, en cuanto se les hublera conflado en contestón o de otro modo, bajo sigilio de oficio eclesiástico; por otra parte los empleados del Estado, si en su declaración pueden violar el secreto de oficio que aquellos incumbe salvo caso de estar dispensados del secreto por los superiores jerirquicos. En cambio autoriza pero no obliga, a rehusar las declaraciones en determinados casos como son:

- 1.- En demanda cuya contestación llevase aparejado algún deshonor o el peligro de una persecución penal al testigo , a su cónyuge o a su pariente consanguíneo o afin en linea reota o colateral hasta el segundo grado, o bien de personas licadas a él por adocción.
- 2.- En demandas ouya contestación reportará para el testigo o para elguna de las personas indicadas en el primero anterior, un daño patrimonial inmediato.
- 9.- Respecto de hechos sobre los cuales es imposible declarar sin violar una obligación del secreto que le incumbe guardar reconocido por el Estado, a menos que esté debidamente dispensado.

- Respecto de todo equello que el tertigo le fue conflado, como abogado por su parte.
- Sobre demandar que el testigo no pudiera responder, sin descubrir algún secreto de aris o negocios. (81)

En el Deracho Canónico la revelación del escreto es castigada con pena de excomunión, y se da ipso facto si un sacerdote revela los secretos que le han eido comunicados en la contesión assoular.

El Código de Procedimientos Penales en eu articulo 243 exima de la obligación de declarar en los siguientes términos:

"De la menolonada obligación están exentos las ascendientes, descendientes, cómyuges y personas que deben guardar el secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que está rejacionando".

El Código Penal a su vez dispone la siguiente;

Artículo 210.- Se eplicará multa de 5 a 50 pesos o prisión de dos meses a un año de prisión al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin conocimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún sacreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo cargo o puesto.

Artículo 211.-La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de 50 a 500 pasos y euspensión de protesión en su ciso, de dos meses o un año, cuando la revetación punible sea hecha por persona que prasta servicios protesionales o tácnicos, o por funcionarios o ampleados públicos o cuando el secreto revetado sea de cerácter instustist.

<sup>81.-</sup> Pallerus Eduardo, Op. CR. p. 718

De la expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

- A) Hay que divilguir la dirimente que excusa a determinadas personas de la obligación de declarar en juicio, de la prohibición legal de revelar secretos, cuya intracción constituye un acto delicituoso.
- B) Los ascendientes, descendientes y cónyuges de las partes, pueden eximires de declarar, pero no están obligadas a guardar secretos por no tener conocimiento de ellos" con motivo de su empleo, cargo o puesto" circunstancias que ilge el artículo 210 de la ley penal, para que la revelación sea punible y por lo tanto prohibida;
- C) La cuestión crucial se reduce a si los funcionarios, abogados, sacerdotes, etc., que tienen conocimiento del respecto del motivo de su profesión, cargo o empleo, pueden revelario para cumplirio con la obligación que tiene todo ciudadano de cooperar a la expedita y recta administración de justicia. La trase que emplea el artículo 210 es la que da lugar a esta cuestión exige como elementos constitutivos del delito que la revelación se haga sin justa causa.

Paltares nos dice "Gue et problema debe ser resulto itevando a cabo una distinción necesaria a saber; si se trata de abogados que patrocinan a una persona y con tal motivo han tenido conocimientos de secretos o comunicaciones reservadas, no debe revelar los secretos que perjudiquen a los clientes, aunque con etios prestan un servicio de importancia a la causa de la justicia. Admitir lo contrarto es tanto como abrir las puertas para convertir al abogado en un enemigo potencial de su cliente de destruir por su base la confianza que éste último debe tenerse en ét. (62)

Por ejemplo supongamos el caso del defensor de un definouente que puede sultir la pena de muerte si se demuestra la comisión del delito del que es acusado. Ha revelado a su abogado la comisión del delito y las circunstancias en que se lievo

<sup>62.-</sup> Idem. p.719

acabo, si su defensor viola el secreto lo empuja al cadatzo. En cuento a este caso el articulo 2590 del Código Civil del Distrito Federal, resuelve asi la cuestión; el procurador o el abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderante o el citente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos fos dafios y perjuicios quedando además, sujeto a la pena que para estos casos sefisia el Código Penal.

Si no median las circunstancias anteriores, puede formularse el principio general que la revelación, esta autorizada, el el movil de ellas es cooperar juntamente con los tribunales en la recta administración de la justicia.

En cuento a la revelación delictuosa o simplemente llícita, no pude constituir una prueba elicaz porque cae dentro de la nutidad que establee el artículo 8 del Código Cívil para el Distrito Federal, según el cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, son nutas el las leyes no dispone otra cosa, como la revelación es acto prohibido cuando se justifica por causa justa, la declaración que la contenga carson de velor legal.

¿Qué es el Secreto? Es el conocimiento do algo coulto con la obligación de no manifestario.

¿Cómo se divide el secreto? En tres formas; Alekaral, Prometido, y Encomendado.

Secreto Matura/ es aquél ouys manifestación está vedada por el mismo derecho natural, independieniemente de toda promesa o pado; tales son las cosas coultas que se saben, pero no se pueden manifestar sin deño del projimo.

Secreto Prometido es el que prometimos guardar ouando ya estábamos al comiente del asunto. Secreto Encomendado es el que no llega a nuestra noticia sino a condición de mantenerio. Esta condición se pone una vez de modo explicito, otras, tácitamente. De modo explicito, el se declara por escrito, de patabra, con algún gesto. Tácitamente si consta por la calidad de las personas a quienes se confla; Lo conflamos a los abogados, a los médicos, a los partentes próximos, a los amigos intimos, por que creemos un derecho que sabrán guardario. Se exprese o no la condición, la obligación no cambia. Si el sinlecto es impuesto por solo la utilidad de quien confla el secreto, éste se dios privado; si también por utilidad común o pública, por tratarse de oficiales encargados del bien de la comunidad, se itama profesional o de oficio. (63)

<sup>69.-</sup> Arroyo Solo Augusto. Op. Cit. p.p. 390-391

### 8. 1. 2. - EL SECRETO EN LA LEY DE PROFESIONES EN MEXICO.

Es tanta la importancia que guarda el secreto profesional, que es redundante la temática que se ha tievado a cabo, por lo que para no incurrir en desvisciones del mismo, sólo me limitaré a exponer brevemente la tutelación legal que establece la Ley de Profesiones, Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; en relación con el tema:

Artículo 48.- Para los electos del artículo 34. de la Ley, se entenderá por procedimiento Secreto aquel en el cual intervengan únicamente las partes y sus representantes y los auditares, sin que el jucio respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona: Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino de las partes, en casos excepcionales al juicio y bajo la responsabilidad del juzgador. (Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículi 6 Constitucional relativo al ejercios de las Profesiones en el Distrito Federal)

Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante julcio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- 1.- Si el profesionista procediá correctamente dentro de los principios cientificos y tácnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión que se trate:
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, maleriales y recursos de otro orden que debieron emplearse, alendidas las circumstancias del caso y medio en que se preste el servicio;

III.- Si en el ourso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen fedio:

 IV.- Si se dedicó el tiempo recesario para desempellar correctamente el servicio convenido,

V.- Cualquier otra circunstanoia que en el caso especial pudiera haber influido en la desciencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refere este artículo, se mantendrá en Secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista. (Ley reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrit Federal.)

Articulo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el Secreto de los asuntos que se le confieren por su cliente, salvo los informes que obligatoriamente establezcan tas leyes respectivas. (84)

<sup>84.-</sup> Lev de Profesiones y Disposiciones Consums, Músico, 1986. p.p. 20-21, 45

### 8. 1.8. - EL SECRETO EN EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS.

Artículo 10.- Secreto Protesional. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un deracho del abogado. Es hacia los cilentes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. L'Lamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lieven a violar el secreto profesional o lo expongan a allo.

Artículo 11.- Alcanos de la obligación de guardar el Secreto. La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto tembién outre las confidencias de los colegas. El abogado no debe de intervenir eln consentimiento del cliente que le confide el secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de reveler o de acrovectur fal secreto.

Arioulo 12.- Extinción de la obligación de guardar el Secreto. El abogado que sea objeto de un ataque grave e injusticado de su ofiente, estatá dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revetar lo indispensable para su detensa. Cuando un oliente comunicare a su abogado la intención de cometer un dellio, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revetaciones necesarias para prevenir un acto delicitoso o proteger

a personas en peligro, <sup>(65)</sup> 65.- <u>Códino da Blios Frotesional,</u> Barra Mesdoana Colegio de Abogados, Mésdoo, 657 p.p. 6-7

Campilio Sainz nos alirma que cuando un oliente le comunica a su abogado de cometer un delito, tal conlidencia no puede quedar amparada a la luz del Secreto Profesional, por lo que el abogado se encuentra comprometido de hacer la revelación necesaria para prevenir actos detictuosos o bien para proteger a las personas en peligro, sin embargo, nos hace llamar la atención en que el precepto antes mencionado puede tener como hacho o un gravamen el, que sea realizado por un profesionista o técnico; esto es en efecto la revelación del Secreto Profesional deberá tener un apoyo legal para poder realizarse y en su caso de no tenerto o carecer de ello se deberá admitir que el profesionista se encuentra comprometido legal o moralmente para hacerio. (665)

<sup>85.-</sup> Campillo Sáirs: Jose. <u>Dignidad del Abonado</u>, Se. Edición, Editorial Porrúe. Másdon 1992 p.p. 29-80

# 4. - EL SECRETO EN EL CODIGO INTERNACIONAL DE DEONTOLOGIA FORENSE.

Código Intenscional de deontología forense de la International Bar Association (I.B.A.).

Affoulo 13.- Un abogado no debe revelar nunca to que se le ha comunicado confidencialmente como tal abogado, ni siquiera después de haber terminado de assecrar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados. (67)

Artículo VII.- El abogado es el único juez en conciencia del Secreto Profesional, incluso el su cliente le ha desvinculado de la obligación de observario. La correspondencia entre abogados es secreta, a menos que constituya la prueba de un acuerdo. (68)

<sup>67.- &</sup>lt;u>Declaraciones, sutraides de la Certe de Principios fundamentales de la refesión forenes (Unión Internencionale des Auccete), (U. I. A. ).</u>

<sup>68.-</sup> Lega Carlos, Traducción de Miguel Sanchez Moron. <u>Deoptología da</u> <u>Profesión de Abocado</u>, Editorial Civilas, S. A. Madrid, España. 1983, p.p. 208-209

# 8-1.5. EL SECRETO EN EL CODIGO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL AMERICANA.

 1.5. 1. - (Adoptado por el Congreso de Delegados de la ("Asociación del Bar Americano") el 12 de Agosto de 1969, para hacerse electivo a los miembros de la Asociación el 1 de Enero de 1970).

Canon Cuario (IV): un abogado debe preservar las confidencias y secretos de un cliente.

### Regias disciplinarias:

- R.D. 4-101: Guadar las confidencias y secretos de un cliente.
- A) La "Confidencia" se refiere a la información protegida por la inmunidad del derecho vigente de la defensa y el "Secreto" se refiere a toda otra información obtanida en la relación profesional que el cliente ha solicitado se mantenga inviolable o cuya revelación sería molesta o probablemente perjudicial a éste.
  - B) Excepto cuando se permita bajo la R.D. 4-101 (C) un abogado no intentará:
  - 1.- Revelar una confidencia o un secreto de su cliente.
  - 2.- Usar una confidencia o secreto de su cliente en su perjuicio.
- 9.- Usar una confidencia o secreto de su cliente, para su propia ventaja o de una tercera persona, amenos que el cliente lo consienta luego de una expresa declaración.
  - C) Un abogado puede revelar.
- 1.- Confidencia o secretos con el consentimiento del cilente o clientes afectados,
  pero solamente después de una expresa declaración de ellos.
- Confidencias o secretos cuendo lo permitan las regias disciplinarias o lo edja la ley u orden judicial.
- 3.- La intención de su cliente de cometer un crimen y la información necesaria.

  para prevenirio.

- 4.- Contidencias o secretos necesarios para establecer o cobrer honorarios o para defenderse a si mismo o a sus empleados o asociados contra una acusación de conducta iníusta.
- D) Un abogado debe poner cuidado rezonable para prevanir a sus empleados, asociados u otros cuyos servicios utilios de no revelar o usar contindencias o secretos de un cliente, accepto cuando el abogado pueda revelar esa información , permitida por la R.D. 4-101 (C) a través de un empleado. (69)
- 8. 1. 5. 2. Finalmente, antre otra disposición de moral profesional señalare la contenida en el Reglamento interior de la Barra de Abogados de Paris (establecido por aplicación del articulo 17 de la ley del 31 de Diciembre de 1971).
- Articulo 27.- Del Secreto Profesional. Del secreto de la Instrucción, del secreto de la correspondencia y de las pláticas:
  - 1.- El abogado está rigurosamente obligado al secreto profesional.
- 2.- El secreto de instrucción se impone al abagado; toda comunicación de resella extraída de expedientes o publicación de documentos, piazas o cartas que interesen a una información en trámite le están impedidas (artículo 89 del Decreto del 9 de Junio de 1972).
- 3.- La correspondencia profesional entra abogados es confidencial y no puede ser autibida anta los Tribunales.

Sin embargo, cuando esta correpondencia tormalice un acuardo definitivo entre las partes, ella puede, con autorización previa del Bastonero, ser axhibida en los debates.

<sup>69.-</sup> Horacio Villes Raúl. Elios de la Abogacia y Procuración. Ediciones Pannedille, Buerios Aires, Argentina. 1972 p.p. 874 - 875

4.- Las negociaciones proseguidas entre abogados, en busca de una eventual conciliación, con la presencia de sus clientes o sin ella, tienen lugar bajo la le de la patabra y el contenido no puede ser divulgado. (70)

Por lo tanto considero que en todos esos Códigos anteriormente citados, se establecen saciones para el caso de incumplimiento, las que generalmente consisten en amonestaciones, suspensión temporal de los derechos como socio o expulsión definitiva. La competencia para imponertas queda generalmente atribuida a una Comisión de honor y Justicia. Es evidente que en tales condiciones los referidos preceptos adquieren ya un cierto carácter nomativo, por lo menos contractual. Si bien tas normas son indiscutiblemente de carácter moral pero su contenido, creemos que formalmente ya no lo son, pues la estructura lógica que revisten y que las hace coactivamente imposibles, las convierte en preceptos de derecho. Aun que cuando no esa el Estado mismo sino las organizaciones profesionales en quienes ha delegado o a quienes ha reconocido el poder de castigar la violación de esas normas, tienen éstas una sanción que las hace coactivamente importantes y el fundamento útimo de ese poder sancionador se encuentra en las leyes, en el derecho positivo, resultando ser una verdadera forma de aplicación de este.

<sup>70.-</sup> Arroya Solo Augusto, Op. cit. p. 406

# 8. 2- POSIBILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL Y : LA JUSTA CAUSA.

Noción de la Justa Causa; no es pues nada relacionado con el sesgue del proceso: Justa causa, es aquel liligio que, pudiendo presentarse de buena fe, puede ser definido, con ayuda de medios escrupulosos, por un hombre de honor.

Toda delensa llene por objeto presentar al magistrado ciertas proposiciones con la expresión de la honestidad y la verdad.

La práctica de las virtudes morales presta a quien las enuncia el crédito, que es, a su vez el argumento de un peso considerable. Para adquirirlo, el abogado debe de acudir diariamente a un examen profundo de cuanto puede decirse, afirmarse o ser definido.

La relación de esta regla conduce a consecuencias desastrosas. La disimulación y la astucia se descubren siempre. El hábilo constituye siempre una segunda naturaleza y lleva al autor de tales desverguenzas a irritables audacias. De la imprudencia de las afirmaciones se case en las falsas alegaciones, y el accidente se produce con carácter inevitable. Se asiste entonces a virtuosidades acrobáticas, para intentar restablecer la domostración del mal hecho; con esta conjetura, la terquedad del defensor suscrita, un sentimiento de Irritación y mal gusto, tan visible como la esterilidad de sus esfuerzos que encalian en el desprecio.

Y llega el caso de que es tal la desconfianza hacía cierto defensor por parte del juez, que apenas le puede creer a un cuando diga la verdad. No es de estrañar pues, que todos interpreten tal posición como un periuicio destavorable al proceso.

De souerdo al criterio de la justa causa analizare el problema en el momento de la aceptación de la defensa; 1.- ¿Culti es la teste a sostener? Una petición de herencia, cuya revindicación no ofrese dudas.

2-6Cuilles son los fundamentos de la acción? Su análisis diria si el derecho y la moral permiten al heredero creer en la legitima delensa de su deracho.

3.- ¿Culties son los medios de hacerto prevalecer? Si éstos no sodsten, su derecho no podrá proclamar nunca, pues sería odioso tener que recurrir a medios que la conciencia reprueba.

Si existen medias "culties deben emplearse? La elección de estos medias se deduce de la ley y de la moral. (71)

La Justa Causa no se aprecia necesarismente "in re" es reputada como justa causa cuando ella aparece así a una conciencia dififana, cuya voluntad es de no hacer nada que sea reprochable, y será tanto más consistente cuando más apoyada y definida con syuda de armas legalmente autorizadas y moralmente permitidas.

En lo oriminal; la ouestión se presenta a veces más aguda. El profano cree que al defender el abogado al acusado no hace sino aportar con su talento una especie de aprobación el acto repugnante de su cliente.

Algunos jovenes compañeros rehuyen detender ciertos asuntos criminales por que el carácter de tales infracciones les parecen mostruosas.

El abogado mejor que el juez, no contunde la inmoralidad o oriminalidad del acto reprochado con esta causa lan diferente que es la delincuencia del presunto autor.

A caso no es más justa esta osusa que aquella consistente en la acusación del liscal, cuyas pruebas podrian dar la liusión de tales sin la contradicción del delensor?

<sup>71.-</sup> Collignon Theo, Op. Cit. p.p. 189-146

El primer cuidado del abogado que se estima es la elección de sus causas. No debe determinar al afirmar sino aquellas que crea justas en su aima y en su conciencia.

De todas formas hay que reconocer una mayor amplitud en lo criminal que en lo olvil. En los asuntos civiles en los que siempre hay dos intereses opuestos, no podeis asogurarmos la victoria en favor del que ha obrado mai sin hacer receer el peso del tallo sobre aquel que tiene la razón. En los asuntos criminales, por el contrario, la pena arranceda de la cabeza del sousado no va a receer sobre otra cabeza. (72)

Por otra parte, es princípio inconfrovertible el que la condena no seria legitima sino en tento que exista la defensa, y este princípio es tan riguroso que el acusado, por grande y público que esa su criminen, no puede rehusar a ser defendido. Y el no quiere, o no puede designar a su defensor, el magietrado le designará uno de oficio.

Por otra perte en medio del debate sobre el asunto más desesperado resplandecen aveces claridades inscepechadas, revelaciones imprevistas, que salvan la inocencia de un desgraciado puesto a sucumbir bajo el peso de las perseveraciones.

"Así en el mejor trato de moral salido de las manos de los hombras en el tratado de los deberes, tras de haber dicho que nada puede autorizar a ser acusador de un inocente. Cicerón afiade: Pero cuando se trata de detender, no precisa ser ten timorato y tener escrúpulos de encargarse alguna vez de la ceusa de un hombre culpable, porque será un mostruo demasiado perverso". El mundo lo aprueba, el uso lo permite, la humanidad lo pide. El juez no debe conocer eino la verdad; algunas posibilidades, bastan a la defensa, "No pueda afiade el elcouente orador incluir una tal proposición en un tibro de moral, sino estublese apoyada en el sutragio y en la autoridad de Panecio, el más sustero de los estoloos". (75)

<sup>72.-</sup> Idem. p. 148

<sup>78.-</sup> Idem, p.p. 148-149

94

No obstante, no precisa concluir de este passie de Cicarón que sea permitido al

abogado encargarse indiferentemente de toda especie de asuntos criminales; pero si

solamente en casos particulares en los que se intenta, en presencia de un crimen o

dello probado, emprender una delensa apovada sobre la negociación del hecho, lo

que sería una ilusión, sino sobre las conjuras que allí se originen y que apruebe la moral. Se puede invocer un vida de cloria y virtud en la turbulencias: y venir en

audifo de estos delitos que tienen su origen en la elenvecencia de los partidos y no

en la perversidad del corazón. (74)

Pero tuera de estas cosas excepcionales, es deber el rehusar, en caso de la

delensa imposible, a una cooperación voluntaria que tenga la aperiencia de la

convicción. Es preciec esperar un nombramiento de citato que es traduzos entonces

en deber, sólo entonces cumple la posición y con ella el deber. Organo forzado de las explicaciones del acusado, no se es enlonces responsable de sus debilidades; a

falla de rezones, se puede apelar a consideraciones, invocar la glemencia, y aunque

no se pueda cambiar la pena, al menos se puede locrar el disminuir su rigor. Este es

tanto mão hermoso ouando es desinteresado, y el celo interpuesto no tiene otro

motivo que el sentimiento dal deber y el amor hacia la humanidad. (75)

Pero es la misión de defender en lo criminal donde el abogado encontrará las

mayores dificultades, tan diffoil le será adquirir la autoridad necesaria y conservaria por

un control constante de su concepción de la delensa, como facil le será arruinar para

simpre su influencia si un dia sacrifica, a la iluspria esperanza de un suceso no

meracido, una de las reglas de corrección. La confanza perdida en los tribunales no

se recupera jamão.

75.- Idem. 151.

Defender una justa causa es pues, sostener por medios correctos to que la ley y la moral permiten a un hombre de bien alirmar o defender. (78)

Nadie debe aceptar el dictamen ni la defensa sobre una causa que era injusta. La ley exige el juramento del defensor :"Juro "no aconsejar o defender ninguna causa que creyere injusta en mi alma y conciencia".

Si el bello arie de la palabra se encuentra al servicio de las perversidad de la corrupción ¿Existe cosa más perniciosa que la elocuencia? Cómo puede ser cómplice de la criminalidad de la ciencia oratorial: Usar de un don tan divino para oprimir la inocencia, hacer triuntar el vicio y conducir a la perdida de las virtudes sociales aparecía a los ojos de los romanos como una mostruosidad.

Todos están de acuerdo para enseñar que nadie puede ser orador si no es hombre de bien: "Neque enim tantum indico, qui sit orator virum bonum esse apportere, sed ne futurum quidem oratorem in se virum bonum" (Quintilino institut Orat". N. XII).

Si esto se dice del orador hay que aplicarlo en el Abogado.

Se atribuye a Benjamín Frankin este pensamiento; que todos los hombre serian honrados si conociesen las esperanzas frustradas de la deshonestidad. Y ciertamente en la abogacia la incorrección no trae sino descrédito y disgusto. (77)

La vida profesional Hega a ser una desgracia para aquellos que desconocen, sun el precio de la mãs genial habilidad, las reglas elementales de la recilitud.

¿Cómo saber si la causa es justa? En todo asunto existen, al menos, dos partes adversas. La decisión donde la razón a uno le quita al otro. ¿Quién de los dos ha sostenido la causa justa?.

<sup>76.-</sup> Idem p.150

<sup>77.-</sup> Collignon Theo, Op. alt. p. 139

Ejemplo: dos abogados pueden combatirse vigorosamente, a sostener teste tan opuestas como lo son el fuego y el agua y defender, no obstante ambas una causa justa que puede suponerse, en la misma hipótesis, que ambas falten a las reglas de la comección. Si la justicia de una causa deblera ser catificada siguiendo el resultado de la decisión judicial, sería necesario esperar el último grado de decisión para que la conciencia sepa a qué atenerse. Y aún este problema moral no sería finalmente, resultado sino en virtud de la presunción tegal "res judicata pro veritate habetur".

Una causa justa , consegrada como tal por el primer Jusz, se tranformaria en causa injusta cuando el Tribunel de Apelación reforma en sentido contrario la sentencia. Aun la misma Audiencia puede equivocarse, puedo que el Tribunel Supremo en ocasiones causa sus sentencias. Y si hubiere un jurisdicción superior &A caso no podría a su vez reformar la sentencia?

El Tribunal supremo lo sabe blen, y absteniéndose de una maia perseverancia. Sene a veces el ánimo feliz de volver sobre sus acuerdos reformados, así decisiones errôneas anteriores. (78)

<sup>78,-</sup> Idem. p. 140

### 3. 2. 1. - CAUSA LOGICA DE JUSTIFICACION.

Son causas lógicas de justificación; la legitima defensa y el estado de necesidad, las cuales se encuelran establacidas con un carácter genérico, indeterminado, que sin casulamo alguno las hace susceptibles de aplicarse a todos los bienes protegidos por el derecho.

De alli dedujimos una consecuencia importante; la posibilidad de una interpretación extensiva y amplia de las causas lógicas, que permiten su aplicación más alla de lo previsto en la ley, frente a la nocesidad de una interpretación restrictiva y estrecha de las causas tangibles, que solamente las hacen aplicables, a casos en el que existe un derecho o un deber expresamente establecido.

En las causas lógicas de justificación, preriomina la condición psicológica o subjetiva, consistente en la ausencia de motivos antiscolales, es decir, que seistan motivos determinantes que han de ser contorme al derecho. La exigencia de un elemento psicológico o subjetivo, consiste en la falta de motivos antiscolales, para que pueda darse la causa de justificación, señalada directamente al aspecto moral del problema. La precoupación por ese elemento interior, que en el fondo no es sino la intención interna de la voluntad con un sentido finalista, confirma el fracaso de todo intento para distanciar el derecho de la moral, sin grave detrimento para el primer y menosprecio para la segunda. Y por ditimo, la opinión Fami en el sentido de que esa condición psicológica o subjetiva que él exige y que no es en el fondo sino en la voluntad establecida por motivos jurídicos y no antisociales (inmorales), predominante en las causas de justificación tógicas, o esa la tegitima defensa y el estado de necesidad, vienen a comoborar nuestro aserto en el sentido de que tales causas depende más de un fundamento moral que jurídico positivo. (789)

<sup>79,-</sup> Arroyo Solo Augusto, Op. Cit. p.p. 208-208

### 8. 2. 2. - CAUSA TANGIBLES DE JUSTIFICACION.

Se considera como causa tángible de justificación; al ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber consignado en la lev.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, nos establece en su fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad; "obrar en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un desenho, siempre que existe la necesidad racional del medio empleado para cumplir un deber o ejercicio de derecho."

A fin de reiterar que el comportamiento del agente sea lícito, se incurre en redundancia al determinarse que se obre en forma legitima cumoliendo un deber jurídico. Como en la legitima defensa y el estado de necesidad, se exige la racionalidad del medio empleado. Dentro de estas hipólistis (derocho y deber) pueden comprendense, como formas especificas, las tesiones y el homioldio comelidos en los deportes o como consecuencia de un tratamiento médico quirúrgico. (80) Por lo tanto se considera que detas causas requieren la existencia de un precepto en la ley, que de manera expresa confiera el derecho o imponga el deber en que se ha de fundar la justificación. Señatando esto en un tanto esquemilidos podría mencionarse que así como para costituir un delito debe existir en la ley un tipo de inoriminación, para que configure una causa tangible debe de existir un tipo de eximisión: el precepto legal requerido por ella. Esto constituye sólo una representación esquemática y aproximada, pues claro que el tipo de eximisión ni fiene la misma rigidez, característica del tipo delictuoso, ni requiere para su apticación una adecuación tanto execua del hecho.

<sup>60.-</sup> Calellanos Fernando, <u>Lineamientos Elementales del Dersoho Panal.</u> Editorial Porrúe, Máxico, 1967 p. 221

La tiploidad del acto delictuoso impuesta como una garantia para el infractor, con objeto de que la norma punitiva no se excienda más altá de los limites expresamente señalados en la ley, no puede operar del mismo modo tratandose de la justificación que por se favorable al rec, no requiere la misma exactitud, sino, por el contrarto, permite una aplicación más amplia del precepto que impone el deber o confiere el derecho, siendo necesario que este precepto exista.

### 8, 8, - LEGITIMA DEFENSA Y SU AMBITO OPERATIVO JURIDICO.

Una causa lógica de justificación que se considera de gran importancia es la legitima delensa, de la cual describire sus elementos positivos y negativos que la ley señala como tales:

Para Cuello Calón es legitima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o imminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (81)

### 3. 3. 1.- Elementos Positivos de la legitima defensa.

Primero la existenica de una agresión, esto es, de un acto humano que ataca y pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos; acto de que debe manifestarse en forma existio al agente (esto es, que no puede ser puramente interna como un hecho de conciencia) aún cuando los bienes que amenacen fueren de naturaleza incombrea (peligro de daño moral).

Segundo; que la agresión debe ser actual. Sin embargo, esto no significa que no hay prioridad cronológica en la agresión porque, entonces no podría ser defensivo el acto de reputsa, sino tan sólo quiere decir que entre ambos actos, agresión y defensa, no debe mediar un intervalo tan grande que permita impedir el daño por medios legales normales (protección directa por la autoridad pública), o que permita la consumación del daño, efecto para evitar el mai consumado, sino que se convertiría en vencanza dal mismo.

Tercero; la agresión debe ser violenta, esto es, implicar el uso de la fuerza, de un impetu lesivo contra bienes juridicamente protegidos.

<sup>81.-</sup> Castellanos Fernando Op. Ct. p. 119

Cuarto: la agresión debe ser sin derecho, injusto, o, en término, debe carecer de toda justificación legat de la conducta del agresor. Si así no tuera, la detensa podría ser legitima, por que tendería a impedir un resultado dessado por la ley.

Comentando filosóficamente lo anterior, dijase que la defensa sólo puede ser justa cuando constituye una atirmación del derecho y esto sólo puede existir cuando la agresión implica una negación de él.

Quinto; de la agresión ha de resultar un peligro inminente, esto es, inmediato muy cercano. Si el daño que amenaza no está próximo a realizarse, podrá ser evitado por medios legales normales. Si esta ya realizo la defensa será exdemporánea y, por lo mismo incapaz de impedirlo, con lo que perdería todo valor juetificante.

### 3. 3. 2. - Elementos Negativos de la Legitina Defensa.

Primero; Consiste en que el agredido no haya provocado la agreción dendo causa inmediata y suliciente para ella. Es decir que el agredido queda sin derecho a la defensa legitima el ha provocado la agresión el mismo, si ha osusado de algún modo, pues tal caso dicha agresión no es por completo injusta, ni el agredido es por completo incoente, como la ley quiere que lo sea para que quede excento de la incriminación. La provocación que consiste en "inottar o estimular a uno con palabras u obras para que se enoje", (62) no hace que sea justa la agresión del provocado pero si debe ser suficiente, esto es bastante, o sea que debe tener la gravedad necesaria para motivar dentro de las circunstancias objetivas del caso, la conducta del agresor. Por las mismas razones exije la ley que la provocación sea inmediata, es decir, que haya precedido la agresión, sin que medie entre ambas un intervalo tan amplio que quite a la primera su valor como motivante de la segunda.

<sup>82.-</sup> Idem. p. 177.

Segundo; Constituye en que el agredido no haya previsto la agresión ni haya podido evitaria por medios legales, este elemento es doble, ya que contiene a la vez falta de previsión e imposibile, ya que contiene a la vez falt a de previsión e imposibile, ya que contiene a la vez falt a de previsión e imposibilidad de evitar. Se necesita que el agradido no haya previsto, esto es, conocido con certeza o sospechado con fundamento que la agresión se iba a realizar en forma imminente. Pero si la llegá a prever, su defensa sólo puede ser legitima por no haber tenido a su alcance otro medio legal para impedir la agresión. Nótese que el precepto citado dice con toda propiedad "otros medios legales" con lo cual reconoce más expresamente esta legalidad de defensa justa. Pero si bién dicha defensa es legal, como produce un dafío inevitable al agresor, la ley quiere que se use en Oltimo extermo, como un posterior recurso cuando no le queda otro de que hechar mano al agredido. Si éste dispone algún otro medio, debe agotarse antes. De lo contrario plerde justilicación eu detensa. Esto desde luego, siempre que otro medio no sea ilegal, pués, si lo fuere, su utilización podría ser peor que el dafío causado con la defensa.

Tercero; Consiste en que no traspase la defensa el límite de lo necesario, indispensable para evitar el mal que amenaza la ley habla de "necesidad racional" del medio empleado. En otro término, es que la ley exige aquí un principio, una proporcionalidad entre la agresión y el medio defensivo empleado, pero esa proporcionalidad no debe ser estimada en forma exclusivamente objetiva por el juzgador, sino también en función subjetiva perturbada del agredido.

Cuarto; y último elemento negativo de la excluyente, es también doble. Se exige que el daño que iba a causar el agresor, no fuera por una parte, fácilmente reparable por medios legales y, por otra, que no fuera notoriamente de poca importancia, comparado con el que causá la defensa. Entre otros medios hay aquí una exigencia de irreparabilidad y otra de proporcionalidad, como en el elemento anterior, solamente que mientras en aquel la proporcionalidad es exigida con relación a los medios en que éste lo es con relación a los resultados.

Las dos exigencias que este cuarto elemento negativo tiene en común: la necesidad de un conocimiento hipotético conjetural acerca de la naturaleza y megnitud de un daño que pudo haber courrido, pero que por no haber llegado a existir no es suceptible de conocimiento real. Entonces conocimiento hipotético, de un mal que solamente fue posible, puesto que se realizá, concieme también al agredido en el estado de perturbación en que se haltaba en el momento del peligro y como tal debe ser apreciado por el juzgador, tomando en cuenta la representación mental que del daño debió haber tenido dicho agredido, atenta sus circumstancias personales y las del ambiente en que courrió la agresión.

Primera exégencia, o sea la irreparabilidad, implica que no pudiera destruirse posteriormente el efecto daficeo de la agresión, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de ella. Pero de acuerdo a nuestra ley, no se requiere que esa irreparabilidad sea absoluta; basta que sea relativa. No se exige que la reparación sea imposible, basta que sea dificil, siendo necesario además que los medios por los cuales pudiera hacerse la reparación sean legales.

Pero si la agresión amenaza con un mal que fuera facilmente reparable después, por medios que no sean contrarios a la ley, no se tiene el derecho de acudir a la detensa. Hey obligación de consumar ese mal contra el que se tendrá posteriormente derecho de exigir al agresor de la reparación, sin perjuicio de la pensidad que éste amerite en su agresión delictuosa.

Segunda exigencia, o sea la de proporcionalidad, consiste en que el daño (posible) que liba a causar la agresión no sea "notoriamente de poca importancia" comparado con el daño (real) causado por la defensa. Nótese que la ley, con todo acierto, no exige solamente que el primer daño sea mayor que el segundo, sino que requiere que resultare de poca importancia y que el resultado de esta comparación tuera notorio. En otro término se pide esta desproporción considerable y evidente en los daños.

La legitima defensa es excesiva cuando es inecesaria y en la media en que lo es. Sin embargo, esa falta de necesidad solamente debe ser parcial. Si fuere total, no podría ser va legitima la defensa. Estariamos posiblemente ante un caso de defensa putativa, esto es, de la que se ejerce contra un peligro que no es real sino imaginario, delensa ésta cuya legitimidad no ha sido aceptada por la jurisprudencia de nuestros tribunales.<sup>(88)</sup> El artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal establece; "El que exxeda en la legitima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las citadas en la secunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delinouente por imprudencia". En otro término, el exceso solamente se da, conforme a nuestra lev, cuando existiendo la defensa legitima con todos los elementos que la integran, y que carescan de alguno de los dos últimos elementos calificados como negativo. De modo que si falta algún otro elemento diverso de estos (como por elemplo que hava habido provocación, o que la agresión no hubiere sido actual o sinderecho o que hubiere sido actual o sin derecho, o que hubiere sido prevista etc..) no habra exceso en la defensa legitima, sino ésta dejará de existir, y perderá totalmente su legitimidad.

<sup>88,-</sup> Arroyo Solo Augusto Op. Cit. p.p. 176-179

#### 4. - ESTADO DE NECESIDAD / AUTORIZACION O MEDIO. PARA EXIMIR DE SU ORSERVANCIA.

Noción del estado de necesidad: El estado de necesidad es el peligro actual o immediato para bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a una persona. (Cuello Calón).

Von Liszt, en su Lerhbuch, alirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".

### 3. 4. 1. - Elementos del Estado de Necesidad.

Por lo tanto analizará ahora los elementos del estado de necesidad, que nuestra ley penal configura;

Arfouto 15 del Código Penal para el Distrito Federal Fracción IV.- Establece: Obra por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, elempre que no exista otro medio prácticable y menos perjudicial a su alcanoe;

El primero de ellos es la exigencia de la situación de peligro, es decir, la presencia de luerza que, como en legitima delensa, amenace dafiar o destruir blenes jurídicamente protegidos. Esa tuerza de carácter material moral, dada la amplitud de la disposición y los bienes puden ser también de cualquier naturaleza (vida, integridad peloofisios, patrimonio, reputación, elcátera).

Por lo tanto la Ley expone que el peligro debe reunir tres cualidades: a) Debe ser real, esto es objetivo, producido por causa exterior al sujeto. Un peligro imaginario no crea derecho; no puede existir en tal caso estado de necesidad. b) Debe ser grave. Con un peligro leve no da el supuesto que excluye la incriminación. Y por Glimo o) Debe ser inminente, esto es, de efecto inmediato, próximo a causar un deño. (84)

<sup>84.-</sup> Idem. p. 195

De estos tres requisitos que el peligro debe reunir (si falta alguno de ellos ya no se configura la excluyente), el segundo es el más dificil de determinar, porque el concepto de gravedad se elempre relativo. Implica reunir una intensidad que esté en relación, tanto con el valor que representan socialmente los blenes como una magnitud del daño que amenaza causársetes.

En la legitima defensa se exige proporcionalidad en los daños, el causado con la defensa y el evitado con ella, no necesariamente gravedad en este último; Pero para el estado de necesidad la disposición cambia. No basta esa proporcionalidad, Si el daño que amenaza es leve, no hay derecho a la salvación del bien, aún cuando ella se realizare causando otro daño también leve.

Y por úffimo, a semejanza de lo que la ley dispone para la legitima defensa, en el estado de necesidad exige dos requisitos negativos consistentes en la ausencia conjunta de dos circunstancias (la presencia de cualquiera de eltas impedirá que haya estado de necesidad): Primera, que para la salvación no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y segunda, que el defendido no tenga deber legal de subtr el peliciro por razón de su emplo o cargo.

#### 4. 2. - Requisitos Negativos del Estado de Necesidad.

El primer requisito del estado de necesidad implica que no haya habido para defenderse otro medio practicable, es decir facible, que haya estado al alcance de quien efectuá la salvación del bien; siempre que dicho medio fuera tan eficaz para la defensa como el que se empleó y que además hubiera sido menos perjudicial que este último. Es decir,en caso de haberse utilizado, hubiera producido un daño menor que el que causó. (65)

<sup>95,-</sup> Idem p.196

Este primer requisito presenta semejanza con los que tiene la legitima defensa, consistentes en que la ley exige que la agresión no haya sido prevista, ni se haya podido evitar făcilmente por otros medios legales y también exige que haya habido necesidad racional del medio empleado en la defensa. Se ve aqui la manifiesta proximidad que existe entre las situaciones amparadas por ambas excluyentes. En la legitima defensa hay también un estado de necesidad "necesidad racional" la flama la ley, del medio lesivo empleado para defenderse, y a su vez este ditimo estado, el de necesidad, entraña un derecho de defensa que excluye la responsabilidad penal por el daño que con su ejercicio se causa a los bienes ajenos. En ambos casos ese daño debe ser indispensable para liberarse del peligro que amenaza y, por lo tanto. cuando se causa más del necesario, se configura el exceso. Ya hemos visto que la legitima defensa queda convertida en alenuante (deja de ser exokyente) a consecuencia de ese exceso. Pero como para el estado de necesidad no dispone la ley al respecto, debe de estimarse que cuando no resulta indispensable el medio empleado, por haberse podido utilizar otro menos periudical, tal exceso destruve por completo la excluvente, privândola de todo efecto justificante y aún atenuante de la pena; si este Glimo puede hacerse valer, ello será ten sólo en uso del arbitrio judicial dentro de la escala penal que corresponde al delito, pero no por efecto de una disposición expresa de la Ley.

El segundo requieito negativo que la ley exige en relación al estado de necesidad, consiste en la ausencia de todo deber de sufrir el peligro por razón de algún empleo a cargo. Parece poderse establecer, como principio general, que el derecho a defenderse desaparese por alguna de estas dos causas; por haber creado la situación de peligro o por tener el deber legal de sufrirlo, causas que deben existir en la persona que se encuentra en peligro y no en la que realiza el acto detensivo, cuando ambas son diferentes. (86)

<sup>95.-</sup> Idem. p. 176.

Estas dos causas operan de manera diferente en la legitima defensa y en el estado de necesidad. Por lo que toca a la primera causa, o sea la circumstancia de haber creado el peligro, se encuentra reconocida por la ley, en cierto modo, en la legitima defensa, al exigirse, como requisito negativo de etta, que el agrecido no haya provocado la agreción, dando causa inmediata y suficiente para ésta. En cuanto al estado de necesidad, nada dispone la ley a este respecto, pero considero que el principio general debe regir también en el caso, pues sería absurdo reconocer el derecho a sacrificar bienes ajenos para liberarse de un peligro, cuando este fue creado cuiposa o aún dolosamente, por la misma persona que sufre el estado de necesidad causado por ella. Sostener lo contrarto conduciría a permitir el abuso de atta excluvante.

Por lo que toda a la segunda causa extintiva del derecho a defenderse,o sea la existencia de un deber legal de sufrir el peligro. La ley reconoce en forma expresa para el estado de necesidad, en los casos en que dicho deber existe por razón de algún empleo o cargo. Es decir, que el deber de correr un peligro y sufrir el consiguiente daño, es incompatible con el doracho de delenderse del mismo, tratándose del estado de necesidad. Cosa muy diferente ocurre con la legitima defensa en este punto, pues la ley no dispone nada al respecto, ni sería procedente, ya que no puede existir deber alguno legal o convencional de sufrir daño cuando éste proviene de una causa antijurídica como es la injusta agresión. Esta tiende a violar el derecho y la función de la defensa legitima es evitar esa violación. Suponer en el agredido un deber legal de sufriría sería tanto como aceptar la posibilidad de que tenga obligación legal de soportar lo ilegal, o sea de tolerar la violación al derecho. (67)

<sup>87.-</sup> Idem. p.p. 197-198

#### 3.5.- LAS LLAMADAS CAUSAS SUPRALEGALES DE JUSTIFICACION ANALOGAS CON LA JUSTA CAUSA PARA REVELAR.

A las eximientes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley se le llama "Supralegales"; no es acertada esta denominación, porque sólo puede operar si se desprende dogmáticamente, es decir, del ordenamiento positivo; más la doctrina designa así a las causas impedidas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la Ley no enuncia en forma específica. Aludir a suprelegalidad produce la impresión de algo por encima de las disposiciones positivas, cuando en realidad esa eximiente deriva de la propia ley.

Todas aquellas causas que impidan la aparición de alguno de los elementos del delito evitarán su configuración. Sólo tratándose de las justificantes no puede habiarse de causas Supralegales. "Toda antipricidad se descompone en su contenido material o sociológico de oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración señalada por el Estado, que constituye la antijuricidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género legal. Esta antijuricidad formal...no pede ser destruidad por otra declaración legal, de suerte que aun cuando imagináramos de la desaparición del contenido material de antijuricidad en un acto, éste continuaria siendo atijurídico formalmente mientras la ley no admitiera declararse formalmente también, aquella desaparición de la antijuricidad, subsistiendo con ello el carácter delictuoso del acto descrito en el tipo... La eliminación total (material y formal) de la antificidad requiere, pues, una declaración legal que no exige respeto de ningún otro de los elementos del delito. El acto humano, la imputabilidad v la culpabilidad no tienen carácter formal alguno; se trata de puras esencias que, al desintegrarse, por la influencia de circunstancias o condiciones aspeciales, hacen deseparecer et correspondiente factor delictuoso, et delito mismo. y con él la responsabilidad de la persona en cuyo favor milita esa especialidad; pero el factor de antijuricidad, penal que siempre debe ser declarado por la ley y a veces aún es creado por ella, existe y se mantiene, al menos formalmente, aun cuando desde sus origenes carezca de verdadero contenido desaparezca éste por causas especiales, mientras la misma ley no modifique su declarción primitiva o señale la causa que puede anular sus electos", (68)

Sebastian Soler se niega terminantemente a aceptar que existan Causas de Justificación Supralegales, expresando que le parece indebido que "la justificación o Holtud de un hecho vaya a buscar en principlos trascendentes al derecho, pues aquí no se trata de la antisocialidad de la acción, sino de la antiliuriciadad".

Por su parte Fernando Castellano, que acepta las excluyentes supralegales cuando se trata de causas de justificación, porque dado el carácter (material y formal) de la antijuricidad sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador con lo cual se aproxima bastante este actor a la posición de Soler.

La diferencia con la opinión sustentada por Carrancá y Trujillo (60) a este respecto, parece que se más de palabras que de ideas. Estamos de acuerdo que la conducta en el caso presentado por él como ejemplo, solamente que esa justificación la fundamos en estado de necesidad, aplicando esta excuyente en forma amplia, no restringida a su interpretación. Heral, sino más de acuerdo con la naturaleza y el espíritu de ella, solución ésta que rechaza la admisión, en el caso de otra excluyente diversa, que pudiera calificarse de supralegal, interpretar una institución quiere tan sólo decir desentrañar por completo su sentido y darle todo el alcanos que pueda tener de acuerdo con su naturaleza, lo cual de ningún modo significa crear otra institución diversa.

<sup>88.-</sup> Gallino Yanzi, Carlos V. Idem. p. 49.

Cerranos y Trujillo, Castellanos, <u>Fernando Lineamientos Elementeles</u> del <u>Darregho Panel. 24e</u>, Edit. Porrúa S.A. Miodoo, 1987. pp. 186-188.

Estado de necesidad y Legilima defensa son dos causas excluyentes de responsabilidad, con un contenido jurídico, aún no completamente extraído, para justificar conductas; son dos moldes de elástica amplitud, con capacidad que se ha revelado cada vez más grande en la evolución del Derecho. Por eso las itamemos causas abstractas de justificación. La posibilidad de interpretación amplia que tienen estas causas abstractas las hace capaces de exceder sus beneficios, sin naturalizarse, mucho más altá de lo que una interpretación literal y estricta pueda permitirio. (80)

90.- klem. p. 206

## 3.5.1.- ¿ Cubles son esas Causas Justas, que autorizan la revelación?

Tanto en Moral, como en la Ciencia Jurídico-Penal, se han señatado las siguientes:

- 1.- Ejercitar la defensa legitima del honor profesional, alectado por la inconducta del cliente (agresión llegitima), que lo demande, denuncie, querelle, difame. En esta hipótesis, el letrado puede revelar confidencias, exhibir documentos, cartas etc., en las medidas indispensables para defender (Artículo 12 Parrato Primero, del Código de Elica Profesional, Barra Mexicana del Colegio de Abogados).
- 2.- Cuando el oliente pretende hacerto cómplice -el menos moralmente-respecto de una acto delictuoso futuro o del propósito de dafiar a tercaros, pues no se pude presentar adhesión a un fin llegitimo. El Consejo de Etica de Abogados de San Pablo (Argontina) establece que el abogado puede defender hechos consumados, paro no comprometerse a aceptar defensas futuras, relativas a delitos a cometerse. Sería complicidad, en tanto el delincuente cuenta con su ayuda para su plan lifolio, (Artículo 12 Parráto Segundo, del Código de Etica Profesional, Barra Mexicana del Colegio de Abogados).
- 3.- Por Estado de Necesidad, cuando el interés de salvar un blen mayor lo justifique, pero hay que ser sumamente prudente en esta valuación Sebastian Soler la acepta, cuando el incidente se haya formulado en un juicio de buena fe, acerca de la convivencia de evitar un mal mayor:
- 4.- En legitima defensa de un tercero, sólo cuando éste sea incoente y sea injustamente inculpado, sin especificar o revelar quien sea el culpable. Pero desde el punto de vista de la causal de justificación amplia de la ley, podría tener mayores alterces.
  - necesario egitamo de un derecho Por ejemplo, para intentar el cobro de

6.- Por razón de investigación cientifica -necesidad de demostrar un caso, sin mencionar a los protagonistas- o mejor dicho desempeño profesional, cuando se recurre a una consulta. Se encuadraría en el ejercicio legitimo de un derecho y deber profesional, (El Artículo 15 Fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala; - Obra en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista nacesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o el ejercer un derecho.). Con el expreso consentimiento del interesado, que autoriza la revelación.(91)

Horacio Viñas Raúl. Elica de La Abogacia y de la Procursción. Edi. Pannedille, Buence Airas, Argentina. 1972 pp. 205-207.

## CAPITULO IV

#### 4.1. - REVALORIZACION O IMPORTANCIA DEL SECRETO PROFESIONAL EN EL ABOGADO, EN EL SIGLO X X I.

Desde que el hombre vive en comunidad tiene necesidad de compariir su vida interior, de socializar su conocimiento através de la comunicación, pero también se ve obligado a mantener intransferible una parte del mismo mediante el secreto.

La vida social en otro término, ha creado mediante la división del trabajo la necesidad del servicio, y de un servicio cada vez más especializado. Esta prestación de servicios para satisfacer necesidades de las demás, implica para el servidor su profundidad dentro de la vida del servido, en esos planos que normalmente deben quedar exantos de comunicación. Por lo tanto hace que este último quede, en cierto modo, dependiente del primero en ouanto a su discreción y que ta libertad del servido se vea disminuida por la necesaria interrupción del servicio en su esfera intima y personal, con la amenaza de flegar a ser aún más reducida, si la reserva de quien presta el servicio no impide el acceso de otra persona. Esta dependencia resulta tanto importante cuando mayor es también el saber científico y tàcnico del servicior, puesto que éste le permite conocer no solamente lo que de modo expreso se le confis por necesidad dol servicio, sino también por todo aquello descubierto que flega a seber con motivo de la prastación del servicio.

En esencia, la situación que se presenta en el secreto llamado comúnmente profesional, o sea, el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya prastación requiere determinado saber científico o tècnico en quien lo realiza. Pero la restricción a la intimidad personal del servido y por lo tanto la que de allí resulta, como lo se su libertad, es propia de toda situación de secreto en general, no exclusiva

del secreto profesional; si bién en el caso de este útimo se da con mayor intensidad. En otro tàrmino, siempre que alguien es participe de al intimidad ajena, por cualquier causa que sea, mediante la obtención de conocimientos relativos a ella, restringe esa intimidad y por tanto la libertad de la persona aquièn corresponde.

El problema que se presenta en este caso, es el de protoger esa intimidad y tibertad a fin de que no sufra más restricción que la inevitable, requerida por la relación humana dentro de la vida eccial. Desde el momento en que existan medios materiales ficitos, eficaces, para controlar la reserva de quien ha obtenido los conocimientos que se necesitan guardar en secreto, no queda otro resultado más que el de regular su conducta con medios normativos. (92)

La moral, la ética y el derecho han tenido una relación conjunta entre el para salvaguardar la esfera de intimidad personal de cada uno; es decir, aquella parte de la vida de todo hombre, a pesar de la convivencia y precisamente para hacer posible ésta, debe permanecer incomunicada, o limitadamente comunicada. En total, la protección del Secreto Profesional forma parte de la que se ejerce normativamente sobre todo secreto en general.

Pero la tutela jurídico-moral de la intimidad de las personas, no solamente se realiza prohibiendo la revelación del secreto sino que tiene el ámbito más extenso, ya que se toman en cuenta dos posibilidades: a) La oblención indebida de conocimiento y b) La comunicación, también indebida de los mismos.

La primera implica un saber, es decir, una adquisición de conocimientos ificitos en si mismos. Tal es el caso del que se apodera de documentos ajenos o viola correspondecia, puede no divulgarlos e inclusive enterarse de hechos que no sean secretos; pero lo reprobable de su conducta está en al obtención del conocimiento, o sea, en ta penetración a un predio intelectual ajeno y de propiedad privada, independientemente del daño que pudiera causar por otros conceptos.

<sup>92.-</sup> Arrovo Solo Augusto, Op. Cit. pp. 21-22.

La segunda posibilidad, osea la comunicación indebida, presenta en cambio, la situación inversa; el conocimiento de algo, normalmente secreto, que ha sido licitamente adquirido. Más sún cuando se trata de un servicio profesional, tal adquisición debió ser consecuencia o bien un medio necesario para la elicaz prestación de un servicio.

La lesión a la intimidad personal no se causa, sino hasta el momento en que ese saber obtenido acerca de ella es indebidamente trasmitido haciendo participe del mismo a personas que deben quedar excluidas de aquella intimidad.

En relación a esto se puede conoluir que la tendencia jurídico-moral, cuyo fin es proteger la intimidad de las personas, constité en procurar el mantenimiento de la ignorancia; de cierta ignorancia relativa y conoreta, que resulta social e individualmente valicea porque recae sobre diversos sectores de la vida personal queridos como incomunicables y cuyo conocimiento normativamente reprobado, constituye en si mismo un mai cuando se realiza. (98)

Debe hacerse notar sin embargo, la evolución que a este respecto ha tenido la doctrina en lo que corresponde al Secreto Profesional. A este secreto se le considero desde un principio como protector exclusivamente de bienes disponibles, es décir, renunciables por su titular. Se pensó que detal manera estaba vinculado a la voluntad el secreto profesional, que su origen debetra hailarse en un contrato calebrado entre profesionista y ciente.

En la actualidad la opinión dominante ha cambiado, restando elicacia causal a la voluntad para la oreación de este sacreto y atribuyèndoseia de modo preponderante al interès; es decir al factor objetivo - la vida, la integridad fisica, el honor, los bienes patrimontales -, al que van vincutados bienes cuya disponibilidad por parte del titular se reconoce cada vez menos, porque se los liga al interès social y se relaciona mas

estrechamente con el concepto de orden público.

La consecuencia de ello ha sido, en opinión de los tratadistas, negar al cliente la posibilidad de renunciar a su derecho al secreto, y al profesionista la de liberarse de su obligación de reserva por el consentimiento del cliente. (94)

- El Sacreto de la confesión y el estado de necesidad en el Derecho Cànonico.
- El Código de Derecho Cànonico prescribe:
- 1.- El Siligio sacramental es inviolable; por lo cual procure diligentemente el confesor no descubrir de ninguna manera al pecado, ni con palabras, ni con signos, ni de cualquier otro modo y por ninguna causa.
- Z.- También estàn obligados a guardar el siligio, sacramental, el interprete y todos aquellos que de algún modo se hubieran impuesto de la contesión. (Cànon 889.1)

"Le estarà por completo prohibido al confesor hacer uso, con gravamen del penitente, de las cosas sabidas en confesión, aún excluido cualquier peligro de revelación".

"El Derecho Cànonico establece el principio de que la necesidad hace licito lo que la ley declara lifolto, ya que necessitas legem non habet, (la necesidad no tiene leves).

Esta regia se aplica de una manera particular a los contrastes entre el llamado derecho a la vida y el de la propiedad, de manera que el pobre apremiado por una necesidad muy imperiosa (necessitas multum cogens) podrà valerse dentro de la medida de lo indispensable, de los bienes ajenos. Aveces se justificaba también el sulcidio (delto para este derecho), cometido para salvar la castidad\*. (95)

El Código Cânonico cuya redacción predomina por Pio X, en 1904 fue

<sup>94,-</sup> Idem. p. 28.

<sup>95.-</sup> Gallino Yanzi Carlos V. La Antijuricidad y el Secreto Profesional. Edl. Victor P. de Zavalla. Buenos Aires, Argentina 1972. p.88

determinado por el papado de Benedicto XV, quien lo promulgó el 15 de Septiembre de 1917 por muto propri, cum luris canonici condicem, dice en el cànon 2205: "La necesidad... en la generalidad de los delitos, previstos por las leyes meramente eclesiàsticas excluye su penalidad".

3.- Si en verdad el acto fuere intrinsecamente malo e implicase desprecio de ta te o de la autoridad eclesiástica o en daño del alma, conforme a lo dispuesto en el zz2 la imputabilidad de los delitos se aminoran pero no desaparecen. (95)

Estas normas Canónicas operan dentro del poder disciplinario de la Iglesia y nada màs. El itustre Joaquín Francisco Pacheco en sus lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840, hacía mención que "distintas son las obligaciones de la Iglesia y del Estado en el punto que ocupa; y sería un grave error confundir las unas con las otras. No digamos ya cuando esos dos poderes viven por decirlo así, separados, marchando cada uno por su camino, y prescribe la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia; pero sún cuando hay entre ellos Intimas alianzas, cuando se ayudan, se protegen, se defienden con el mayor interés, aun en este caso son las potencias distintas, cada una de las cuales tienen su esfera propia, y deben usar de las armas que correspondan a su indole y caràcter". (37)

El Estado nunca puede considera a los delitos religiosos de la misma forma que los considera la Iglesia; por que el Estado es una institución terral y temporal, cuyo objeto son las cosas de este mundo, y que si puede ocuparse alguna vez de las religiosas, es sólo cuanto dice relación a la pública quietud, y al mismo aspecto terreno y temporal también.

La autoridad religiosa se ocuparà de ellos con justicia desde que sean pecados; lo civil no podrà someter a su acción sino cuando sean verdaderos delitos. (98)

<sup>55.-</sup> Idem. p. 59.

<sup>97.-</sup> Idem. p.86.

<sup>98.-</sup> Gallino Yanzi Carlos V. Idem. p. 89.

### 4.2. LA SOCIEDAD Y EL SECRETO PROFESIONAL.

La vida social impone una doble exigencia al individuo; comunicar en parte su infimidad a los demás y en una parte manteneria incomunicada, reservada para si mismo., esta última exigencia que es el fundamento del secreto, implica que tenga un cerácter natural, que sea aigo inherente a la naturaleza humana. La incomunicación en si misma, esto es la reserva que hacemos de cierta parte de nuestra intimidad, excluyendo a los demás del conocimiento de ella, es un hecho natural, no necesariamente egoista o antisocial, sino de acuerdo con las tendencias normales del individuo.

Tratândose del secreto profesional, se puede afirmar que surge como consecuencia de la relación de servicio que se forma entre dos o más individuos, con motivo de la división de trabajo, este último se presenta mucho más acusado en nuestra sociedad actual que en la primitiva, pero el bien el secreto en el resulta un hecho natural, no podemos afirmar lo mismo de su contenido, este parece encontrarse condicionado con los hechos históricos que lo configuran y es susceptible de cambio, de acuerdo con las condiciones culturales de carbo.

Parece ser que a determinado tipo de olvitización corresponde una cierta valoración de bienes, cuya protección se impone medianta la guarda del secreto, al paso que cambián las condiciones histórico-culturales puede cambiar esa valoración, dejando de considerarse dignos de protección jurídica alguno de los bienes estimados antes como tales y pasando a protegerse otros nuevos que anteriormente no existina o se estimaban como irrelevantes. (39)

Por lo tanto se puede considerar que el secreto profesional no nació con el conjuro del pensamiento, sino de la acción, no fue obra de la creación intelectual, sino de la vida.

<sup>99.-</sup> Arroyo Solo Augusto Opus cit. pag.39.

La vida de relación lo hizo surgir como necesidad, y fue así cuando se ocuparón de él los legisladores y cuando los juristas y moralistas lo investigarón. Pero esa realidad del problema se debió a la amenaza que entrafiaba la relación para determinados bienes. Prontamente se debe haber sentido lo necesario que era el secreto profesional para la vida social y la fácil que era revelario, así como las consecuencias lesivas que esto último podía traer aparsjadas, por eso surgio la necesidad de defenderse de tales consecuencias.

De allí el contraste que ofrece la temprana aparición de su regulación penal frente a la tardia procursción que del secreto han tenido los legisladores en materia penal y en otras ramas del derecho. Es decir, antes que ocuparse de la obligación de reserva en si misma, intercearon los detectos de su incumplimiento, antes que estudiar la naturaleza de la obligación y el origen de está, hubo necesidad de defenderse, mediante la protección penal, de los daños causados a la sociedad y el individuo con la revelación de un secreto por quience más necesario era que lo guarderan. Y en resumen es preciso vivir antes que litosofer.

## 4.3.- EI PROFESIONISTA ACTUAL Y SU POSTURA ANTE EL SECRETO PROFESIONAL.

Estudiar el secreto profesional como una norma jurídica, esto es, como una obligación legal, que ya sea por efecto de disposiciones expresas, o por principios jurídicos rectores o interpretativos de ettas, impone a la conducta de fos hombres que viven en sociedad, esa implantación, que resulta de aquellas disposiciones o de estos principios (cuya vigencia positiva se expresa en el artículo 19 del Código civil, para el Distrito federal), es una imposición coercitiva dirigida al sujeto desde afuera; bajo la presión (amenaza de sanción) de los órganos estatales encargados de aplicar conoretamente el derecho.

La obligación de reserva así contemplada, es una obligación exigible al sujeto obligado por siguién distinto de el mismo. Pero éque sucede si este último se exiga a si mismo, en forma interpretativa, esa conducta de discreción, de reserva, antes de que venga a serte exigida por otra parsona en aplicación de un precepto fegal? Debemos suponer entonces que la persona obligada al secreto - en este caso el profesionista - no habrá sido ya constrefiida por la normas del derecho positivo, cuya aplicación podría en último término evitar en algunos casos por medio de evasión hábites o astutos, sino por normas interiores al propio sujeto, ésta radicen es su conciencia moral, aunque no son producto o creación de ásta, que solamente las conoce y las expresa, son normas , principios o mandatos que no dicta el Estado en forma jurídica sino que tienen su origen en otra parte y su medio de conocimiento ya no es el Código legistado y publicado para que sea visto por los obligados, sino otro medio diverso. Esas normas a que nos referimos son las éticas, morales, diferentes a las normas jurídicas, pero no sin retación con éstas, y su aplicación en el secreto profesional resulta indispensable por las siguientes razones:

La primera de ellas, es que la obligación de reserva en toda su amplitud, antes que de ser jurídica es moral puede no exigirse en los códigos o estar incompletamente regulada por ellos, de hecho siempre lo esta, pero a pesar de esto existirá para el sujeto obligado a quien suponemos un hombre normal. Existirá dicha obligación con toda su amplitud, de su integridad; con sus limitaciones, pues ya hemos visto que no es una obligación absoluta, con sus modalidades y matices propios y, más aún, con una exactitud de aplicación a los casos concretos que pueden tener las normas que imponen obligaciones desde aluera.

La segunda razón por la que resulta necesaria, la obligación moral, es por la insuliciencia de la obligación jurídica para vincular la conducta humana, en la vida de relación. Los medios externos de imposición coactiva son ciertamente necesarios, pero deficientes, pueden ser evadidos con más facilidad que una convicción moral.

Además la obligación impuesta y dada a conocer desde afuera, nunca puede por su generalidad tener presente todas las peculiaridades del caso concreto. No puede penetrar a los replieges intimos que se dan en toda relación interhumana, deja por tanto, un margen para la injusticia y el desacierto.

Por lo anteriormente citado considero, que siempre ha sido útil controlar la conducta de los hombres desde adentro que desde afuera, y la correlativa eficacia inferior del derecho frente a la moral.

Con todo lo antes expuesto, señalo que la actual postura del secreto profesional es la siguiente;

Primera, el deber de reserva impuesto al profesionista tiene un fin proteger la libertad individual del oliente y a la vez la libertad social del grupo o clase a que éste pertenece.

Segunda, tiene también como finalidad ese deber, proteger otros bienes del cliente, como son la vida, la integridad fisica, el honor, los bienes patrimoniales, etc. Tercera, que el incumplimiento de reserva del secreto, se encuentra penalmente sancionado, como consecuencia de la relevancia que el mismo tiene para la sociedad.

# CONCLUSIONES.

1.- De acuerdo a mi analisis de la filosofía como base importente de la conducta humana, la defino como un estuerzo del pensamiento humano por lograr una concepción del universo mediante la autorefición de sus funciones valorativas, teoricas y prácticas, que integran al hombre como un componente de la sociedad en interacción.

2.- Independientemente en una situación de criterio delino a la Etica y a la Moral:
La ética es un conjunto de reflexiones teoricas acerca de esas obligaciones normativas basadas en la observancia de los actos reales de la conducta.

La moral es la capacidad individual de identificar el bien como una situación positiva opuesta al mal, en orden a un encuentro con la perfección ontológica individual.

3.- Respecto a la actividad del abogado, en particular expongo que la vida del abogado está expuesta permanentemente con sus valores a las tentaciones y flaquezas. Bajo el camino de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo. Se dice, por ello, que la abogada puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios. (Couture).

Sin duda, por la actuación de aigunos de nuestros propios colegas la sociedad nos ha hecho frecuentemente objeto de criticas, sátiras y burtas.

4.- Por lo anterior expuesto, propongo que sea creeada una Ley que reglamente la actividad del abogado a traves de la colegiación obligatoria, ya que en la actualidad se requiere de acciones que nomen la conducta de abogado, pues de esa manera los postulantes temerán cometer actos indebidos y la sociedad podrá recuperar la confienza que en ellos alguna vez tuvo.

- 5.- En relación al secreto profesional, considero que el abogado elempre debe contraer con su cliente el respeto y la obliagición al secreto profesional, así como nos los señalan los artículos 210 y 211 del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Para Toda la República en Materia Federal en vigor, ya que cada uno de ellos establece una sanción para el supuesto de violar la guarda del secreto profesional por el abogado o en caso concreto por profesionistas o técnicos. De todo esto se desprende que el abogado o profesionista se debe hayar siempre obligado legal o moralmente para hacerto.
- 6.- Al habiar de la revaloración o importancia del secreto profesional en el abogado en el siglo XXI, estoy segura que en la actualidad las normas generales nos sirven para resolver todos los aclos que la vida nos ofrece; la profesión del abogado elempre se relacionará con la desventura y la debilidad humana. El cliente le revelara muchas veces no sólo las injusticias de que ha sido victima, sino las que él mismo ha cometido, ya sean sus actos de violencia, su incumplimiento al derecho y a la moral. Y es entonces cuando el abogado participa en la revaloración con el Secreto Profesional que se le ha contiado, teniendo que aconsejar en justicia y promoviendo que el derecho se aplique al menos para sminorar su pona, en lo que ticiamente sea posible por su responsabilidad.
- 7.- Para el mejor desempeño de nuestra profesión en retación al Secreto Profesional, planteo que una conciencia recta y blen formada es indispensable siemore para a hacer que la justicia sea equitativa.

8.- Considero que esta conolusión es la más importante, si nuestra profesión por si misma es dinámica, transformémosta en acción de constanta derecho, por la felicidad de todos los mesideanos, para la grandeza y gloria de la patria. Pensemos que nuestra tarea no es principalmente defender pleitos, sino evitarlos, y confiemos en que el camino inelutable de la historia, ha de conducimos a contemplar un día refaciones armoniosas entre todos los hombres en un mundo que asegure la feliz convivencia de un pueblo, aunque en ese pueblo la profesión tenga que reducirsa a la simple asesoria.

Sólo entonces, seremos teales defensores de la justicia, y así mismo la propia sociedad no podrá menospreciar nuestra profesión. Y habremos respondido con lealizad a la misión histórica que nos corresponde y para orgulio nuestro la profesión de abogado, será la más idónea para garantizar la justicia, ya que podremos tener la certaza de que en nuestro país sin ser utópico existes la verdadera justicia.

## BIBLIOGRAFIA.

- Arroyo Solo Augusto. El Secrato Profesional del Abocado y el Notario.
   Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp.407.
- 2.- Campilio Sáinz José. <u>Dignidad del Abogado</u>, <u>Algunes Consideraciones Sobra</u>
  <u>Elica Profesional</u>, Tercera ed., Edit. Porrús, S.A. Méddoc, 1932, pp. 64.
- Catellanos, Fernando. <u>Lineamientos Elementales de Deregho Penel.</u> 24a. ed. Edit. Porrús, S.A. México, 1967, pp. 359.
- Colignon, Theo. <u>Inicientin al Elemento de la Aboquete.</u> Edit. Reus.Madrid (Espeña), 1962, pp. 227.
- Ferdinand Quadros Carlos, <u>Responsabilidad del Abagado</u>, Edit. Ozzoo Nuevo.
   Perú, 1964, pp. 81.
- Gallino Yanzi Cartos V. La Antiturioldad y et Sacrato Profesional, Edit. Victor P. de Zavalia. Buenos Aires (Argentina), 1972, pp. 123.
- 7.- García Maynez Eduardo, Elica, 21a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979, pp. 819.
- Guerrero L., Euquerio. <u>Ajounes Consideraciones de Elios Profesional Para Jos</u>
   <u>Abocados</u>, Tercera ed., Edit. Porrús, S.A. México, 1988, pp. 75.

- 9.- Hernandez Gil Antonio. <u>El Abocado v el Reconsmiento,</u> Edit. Rivadeneyra. Madrid (España), 1975, pp. 244.
- Horado Viñas Raúl, Elica de la Abonecía y de la Procursolón, Edit. Pannedille.
   Bueno Aires (Argentina), 1972, pp. 438.
- Lega Carlos. <u>Decretología de la Profesión de Altoquado</u>, Edit. Civitas, S.A. Madrid (España), 1983, pp. 213.
- 12.- Motierso, J. Iniciación a la Abonacia, Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, pp. 235.
- Ossorio, Angel. <u>El Alma de la Toda.</u> Edit. Losada. Buenos Aires (Argentina),
   1978, pp. 349.
- Pallares, Eduardo, <u>Dicolonario da Darscho Procesal Chil.</u> Edit. Porrúa, S.A. Misdoo, 1981, pp. 1036.
- Perez Verdia F. Antonio. <u>Obragaciones Sobre la Abogacia.</u> Edit. E.C.L.A.L. México, 1949, pp. 78.
- Rajuy Balius Antonio. <u>Filos</u> Edit. Publicaciones Cultural, S.A. México, 1990, pp. 295.
- Rodriguez Campos Ismael. <u>La abocacia</u>, Edit. Orlando Cardenas, S.A. de C.V. Médoo, 1990, pp. 83.

- Rodriguez Lino y Bustamantes Artas. <u>Abogarda y Derecho.</u> Primera ed. Edit.
   Reus, S.A. Madrid (España), 1992.
- Rodriguez Lozano V., Frade Perdomo P. y otros, <u>Etios y Moral</u>
   Personal, Edit. Alhambra, S.A. Madrid (España), 1982, pp. 103
- Rodriguez Lozano V., Frade Perdomo P. y otros. <u>Elica II Elica y Morni</u>
   Corrumitaria, Edit. Alhambra, S.A. Madrid (España), 1982, pp. 93
- Vigo H. Rodolfo Luis <u>Effice del Aborado</u> <u>Conducte Processi Indebide</u> Edit.
   Albeledo Perrol. Buenos Aires (Argentina), 1979, pp. 143.

#### LEGISLACION.

- 1.- Côdigo Civil Para el Distrito Federal, 60e, ed. Edit. Porrúa, México, 1991.
- Códico Penul Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal, 49a. ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mendanos, 96a. ed. Edil. Portús;
   S.A. México, 1982.
- 4.- Cădigo de Elias Profesional de la Barra Medicana Colegio de Aboundos-, Seculos Primera, Normas Generales, México, 1957.

- 5.- Lev Reglementeria del Artículo So, Constitucional, Relativo, al Electricio de les Proteciones en el Distrito Federal Edit. Pac., S.A. de C.V., México, 1988,
- 6.- Lav de Profesiones y Disposiciones Conecas, Edit. Pac., S.A. de C.V. México, 1988.
- 7.- Baplamento de la Ley Regismenteria del Artículo 5o. Conelliucional Balatico al Elercicio de tes Profesiones en el Dirigio Federal. Dirección General de Profesiones S. E. P.

## PUBLICACIONES.

- 1.- <u>Pendete del Colegio de Aboquedos del Distrito Federal</u> Año XX, Enero-Junio, Caracas (Venezuela) 1956. Nos. 97-98.
- 2.- Bendata de la Escueta Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de Médoo, Tomo X Julio-Diciembre, Médoo, 1948, Núme, 89-40.